

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos locales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Marina:

Real decreto derogando los artículos 10 y 11 del de 31 de Diciembre de 1902, referente á la provisión de los destinos de Comandancias y Ayudantías de Marina.

Ministerio de Hacienda:

Real orden modificando el penúltimo párrafo del art. 83 del Reglamento del impuesto de azúcares.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal relativos al Real Consejo de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública:

Reales órdenes disponiendo se anuncien: á traslación, una Cátedra vacante de Matemáticas en el Instituto de Madrid; y á concurso, otra de Francés de la Escuela Superior de Artes é Industrias.

Otra nombrando un profesor numerario en la Escuela elemental de Industrias de Sevilla.

Otra aprobando la formación del Tribunal para las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Reales órdenes comunicadas de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Ley sancionada por S. M. relativa á la carretera de tercer orden de la villa de Petra al puerto de Pollensa (Balears).

Reales decretos desestimando los recursos interpuestos contra providencias del Gobernador de Oviedo acerca de la ocupación de fincas para construcción de líneas férreas.

Otros de personal.

Real orden disponiendo se cumplan con todo rigor las prescripciones del Reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas.

Otra concediendo autorización para la construcción de barracas en la falda del monte de San Antón, inmediato al puerto de Guetaria (Guipúzcoa).

Administración central:

Centro de información comercial del Consejo de Estado.—Avisos de interés para los exportadores españoles.

Dirección general del Tesoro público.—Pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo del 10 del actual, y prospecto para el que ha de verificarse el día 20.

Dirección general de lo Contencioso.—Vacantes de Oficial y de Jefe de Negociado de primera clase en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Comisión liquidadora del batallón de Talavera.—Ajustes abreviados de individuos pertenecientes á este batallón.

Dirección de Correos y Telégrafos.—Subastas de conducción de correspondencia.

Dirección general de Sanidad.—Aviso del Embajador de España en París de haberse declarado la peste bubónica en Nueva Caledonia.

Asociación Matritense de Caridad.—Situación de fondos.

Banco de España.—Extravío de un resguardo.

Administración provincial:

Gobierno civil de Pontevedra.—Expedientes de acreditación de ausencias para los efectos de exención del servicio militar.

Intervención de Hacienda de Tarragona.—Exhorto.

Delegación de Hacienda de Barcelona.—Extravío de un resguardo de la Caja de Depósitos de dicha provincia.

Administración de contribuciones de Alicante.—Relación de Médicos que han adquirido patente en el año actual.

Administración de Propiedades de Murcia y Agencias ejecutivas de recaudación de contribuciones de Santa Coloma de Farnés, Fuente Ovejuna, Huelva y Valencia.—Providencias de embargo.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Estadística demográfica.

Anuncio de nueva subasta para el suministro de maleras. Ayuntamientos de Barcelona y Carmona.—Edictos.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La travesía del pueblo de Muro, en la carretera de tercer orden de la villa de Petra al puerto de Pollensa (provincia de Baleares), se acomodará en su trazado al que tiene actualmente dicha carretera por dentro del casco de la villa de Muro, sin necesidad, por consiguiente, de que se construya para dicha travesía una nueva vía á través de dicho casco de población, y no obstante la aprobación de otro trazado que hubiese sido acordado.

Art. 2.º El Estado acepta el ofrecimiento del Ayuntamiento de la villa de Muro, relativo al costeamiento de la conservación y reparación de la expresada carretera en el trozo comprendido dentro del casco de la propia villa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que D. Luis Martínez Gallego, vecino de El Pedroso, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que por la Delegación de Hacienda se había anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia la subasta de leñas altas y bajas del monte de la Jarosa, perteneciente á los Propios de la villa de El Pedroso, subastándose tales leñas en cantidad de cincuenta metros cúbicos, tasados en cien pesetas; verificóse la expresada subasta, y se adjudicó el remate á Antonio Romero por las cien pesetas de la tasación; que contra lo establecido en el pliego de condiciones de la subasta, el rematante había procedido á cortar maderas en el monte en cantidad enormísimamente superior á los cincuenta metros cúbicos, arrancando muchas de las mejores encinas y causando graves daños en perjuicio de la finca y de los intereses procomunales; siendo así que la subasta tuvo por único objeto beneficiar la dehesa con una tala prudente.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el

dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que con arreglo á lo que dispone el art. 75 de la Ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos fijar por cada año el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas en el mismo establecidas; que según preceptúa el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades los Gobernadores y los Alcaldes, reservando la regla 3.ª el conocimiento á los Tribunales de justicia cuando los daños causados excedan de 2.500 pesetas; y que el art. 46 del Real decreto antes citado determina que la denuncia de todos los daños que se notaren en los montes públicos se formulará ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el daño causado en la dehesa Jarosa importa en total 5.336,46 pesetas, según aparece de la comunicación que el Ingeniero Jefe de la Sección de Montes de la región dirigió al Juzgado, y que obra unida al sumario, y conforme á la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto sobre legislación de montes, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo daño cuyo importe excede de 2.500 pesetas, y debe castigarse con arreglo al Código penal; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 no impone á todos la necesidad de formular las denuncias por daños en los montes públicos ante los Alcaldes, sino que lo ordenado en el art. 46 del mismo sólo se refiere á las denuncias que hagan la Guardia civil, los empleados del Ramo ó los guardas locales, pero no á las hechas por los particulares ó funcionarios del orden judicial, que pueden deducirlas ante la Autoridad competente, conforme al art. 41 del citado Real decreto, y la Autoridad competente para conocer del daño de que se trata, por exceder de 2.500 pesetas, es el Juzgado; que no existe en el presente caso cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, puesto que se trata, pura y exclusivamente, de la persecución de un delito, y la condición de ser el denunciado contratista del aprovechamiento de la referida dehesa no puede originarla, una vez demostrado en el reconocimiento del monte que practicó el Ingeniero que la corta denunciada y que se persigue fué de maderas no comprendidas en la subasta; y que el hecho de arrancar encinas y cortar leñas, colocándolas en hoyos preparados convenientemente para la elaboración de carbón, como ocurre en el caso presente, demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y en tal concepto puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de

1884, que dice: Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

2.^a Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la Ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.^a De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el rematante de un aprovechamiento forestal del monte de la Jarosa por abusos cometidos en la corta de maderas y daños causados en el monte que importan 5.336 pesetas 46 céntimos, según comunicación del Ingeniero Jefe de la región.

2.^o Que según la regla 3.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

3.^o Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que á pesar de existir concesión de un aprovechamiento, está demostrado, por el reconocimiento del monte que practicó el Ingeniero, que la corta denunciada, y que se persigue, fué de maderas no comprendidas en la subasta, y que el daño causado alcanza á 5.336 pesetas y 46 céntimos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1902, Manuel Jurado Cardenosa, vecino de Casariche, denunció por escrito ante el referido Juzgado, lo siguiente: que el día anterior se había presentado en la huerta denominada del tío Martín, de la que el denunciante era colono, una Comisión ejecutiva de apremio, presidida, según le manifestaron, por el Agente D. Carlos Venegas, la cual se llevó un mulo de su propiedad, previniéndole que designase perito para que justipreciase aquél, pues se trataba de vender en pública subasta dicho semoviente, á fin de cubrir las responsabilidades que al dicente correspondían, como vecino, en el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Casariche; que de estos repartos, como de todos los impuestos, se debe notificar á los en ellos comprendidos, según dispone la vigente Instrucción, la cuota asignada á cada persona cabeza de familia, con objeto de que, dentro del término de diez días, puedan, si así lo estiman, reclamar; trámite esencialísimo omitido en el presente caso, en el que la primera noticia que el exponente había tenido de tal impuesto, lo fué la cédula de apremio que acompañaba, habiéndole esto impulsado á examinar y protestar el reparto y el expediente formado contra el dicente, cuyos propósitos se veía imposibilitado de realizar, pues en el Ayuntamiento se prohibía la entrada y aquel examen á todo el que no fuese amigo de la situación dominante; que en tal situación y creyendo que ni dicha Corporación ejecutiva procedería al secuestro de sus bienes sin cumplir antes las formalidades legales referentes á la exacción del impuesto, esperó los acontecimientos, que se realizaron según acababa de exponer; y cómo tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, los denunciaba á los efectos consiguientes.

Que mandado instruir el oportuno sumario, unido al mismo testimonio de varios particulares del expediente

de apremio instruido contra los contribuyentes morosos deudores al Municipio de Casariche por el reparto de arbitrios extraordinarios de aquel año, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Casariche, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que se estaba en uno de los casos de excepción del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que, según lo preceptuado en el artículo 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, el procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de aquél; y en que, con arreglo al 133 de la propia Instrucción, una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá suspenderse éste sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la prohibición contenida en el citado art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el sumario tenía por objeto comprobar y esclarecer si al confeccionarse el reparto sobre arbitrios se omitió ó revestía caracteres de falsedad la notificación al denunciante Manuel Jurado Cardenosa de la cuota que se le señaló, pues ignorándolo oficialmente, se le privaba de sus derechos para reclamar en tiempo, y el conocimiento de este delito de falsedad, cuya averiguación se perseguía en el sumario, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin que por otra parte existiese cuestión ninguna previa por resolver de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (ó sea el procedimiento de apremio) será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Manuel Jurado Cardenosa por supuesto delito, á causa de no haberse notificado la cuota que le correspondía pagar en el reparto de arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento de Casariche correspondiente al año 1902.

2.^o Que en tanto no se decida por las Autoridades administrativas si al haberse omitido la notificación ó en la manera de llevarse á cabo ésta en el expediente de repartimiento á que la denuncia se refiere, existió una mera falta administrativa ó un verdadero delito, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.^o Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Conejo Ciezar, vecino de Archidona, presentó en 19 de Agosto de 1901 demanda de interdicto de recobrar, manifestando que el Ayuntamiento de

aquella villa, en Diciembre de 1892, vendió ó concedió á D. José Solís, por precio de 50 pesetas, el aprovechamiento de las aguas nombradas de Cañogordo para una fuente de llave, estipulándose que las aguas vendidas se derivaran de la cañería que surtía la fuente situada en la calle Nueva. Don José Solís abonó desde luego el precio de tal aprovechamiento, y más tarde, en 1896, lo cedió al demandante, que hizo construir á sus expensas la cañería necesaria para conducir las aguas desde el sitio que se fijó en el contrato celebrado por Solís y la Corporación municipal al pequeño depósito que hizo colocar á la puerta de su casa; que, sin interrupción, quieta y pacíficamente, había venido aprovechando tales aguas hasta el día 7 de Agosto de 1901. Don José de la Rosa García, vecino de dicha villa, ordenó al operario José Cano que cortara, como lo efectuó, la cañería por donde ha discurrido siempre el agua de referencia á la fuente de la calle Nueva, corte que efectuó en el extremo por donde este acueducto enlaza con el que desde el depósito nombrado de la Alcobilla de Cañogordo lleva gran parte de las aguas á la fuente que toma nombre de ésta, ó sea la llamada también de Cañogordo; necesaria consecuencia de la arbitraria disposición de D. José de la Rosa ha sido la privación del aprovechamiento de aguas para la fuente de la casa del demandante:

Que admitida la demanda y estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 14 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Archidona acordó abrir una amplia información acerca del estado en que se hallaban las tomas de particulares en las fuentes ó depósitos de dominio público, á fin de examinar los títulos de propiedad y subsanar cualquier abuso que existiera; que en sesión de 4 de Agosto siguiente se dió cuenta del expediente de comprobación del derecho que pudieran tener los particulares á utilizar las aguas públicas, y la Comisión nombrada al efecto mandó, cumpliendo el acuerdo de la Corporación, cortar la toma de agua de D. Ricardo Conejo Ciezar, por no haber justificado éste su derecho al uso y disfrute de las aguas públicas, y que había ordenado también la suspensión, por innecesario para el servicio público, del grifo de la calle Nueva, en cuya tubería propia del Municipio enchufaba indebidamente la toma particular de que se trata; que siendo el asunto de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, pues á ellos está atribuido por el art. 72 de la Ley Municipal, entre otras cosas, el surtido de las aguas de las poblaciones, el demandado no ha podido allanarse á la demanda, pues de haberlo verificado hubiera contrariado una providencia dictada por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones; que no pudiendo ser impugnadas las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, por la vía de interdicto, el Juzgado de Archidona no debía haber admitido, ni menos tramitado, el incoado por don Ricardo Conejo. El Gobernador citaba, además, el artículo 89 de la Ley Municipal, los arts. 226, 248 y 252 de la Ley de Aguas y el art. 444 del Código civil.

Que el Juez, una vez tramitado el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que según el art. 254 de la Ley de Aguas, todas las cuestiones referentes al dominio y posesión de las aguas privadas, son de la competencia de los Tribunales de Justicia, y teniendo tal carácter la que disfrutaba el demandante, dicho se está que el Tribunal competente es el Juzgado; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento, se referían todas á aguas públicas y á la no admisión por los Tribunales de Justicia de interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y que no eran aplicables al hecho que motiva este juicio, porque ni el agua objeto del interdicto puede considerarse como pública, ni tampoco la acción ejercitada por el demandante iba contra providencias dictadas por la Administración dentro de su esfera.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.^o de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Son públicas ó del dominio público: 1.^o Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2.^o Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. 3.^o Los ríos»:

Visto el art. 254 de la misma Ley, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.^o Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. 2.^o Al dominio de las playas, ál-

veos ó carces de los ríos y al dominio ó posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apurar y deslindar lo perteneciente al dominio público. 3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado. 3.º Surtido de aguas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Ricardo Conejo para recobrar el disfrute de las aguas derivadas de la cañería que surtía una fuente pública de Archidona, y del que había sido privado en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa:

2.º Que las aguas de que se trata no pueden tener el carácter de privadas; y siendo así, las cuestiones posesorias que se susciten sobre las mismas no puedan ser resueltas por los Tribunales del fuero común.

3.º Que los Tribunales de justicia carecen también de facultades para conocer de las cuestiones referentes al uso y aprovechamiento de tales aguas, por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales, según el art. 72, anteriormente citado.

4.º Que el interdicto deducido por D. Ricardo Conejo tiende de una manera directa á contrariar acuerdos y providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y por ello no ha debido ser admitido ni tramitado por el Juzgado, sin perjuicio de que utilice el interesado los recursos legales que considere oportunos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Cándido García Herrera, en nombre de D. Pascual Ruiz Segura, promovió en 3 de Junio de 1901 interdicto de recobrar ante el mencionado Juzgado de Sorbas, alegando que su representado es dueño y como tal posee en el sitio llamado San José, del término municipal de Níjar, una finca llamada Calafiguera, que, en parte, se compone de tierras montuosas y cuyos linderos son los que en la demanda se designan; que dentro de estos linderos se hallan los terrenos conocidos por Pedro de las Mujeres, Blanquizares de Sabino, el Cerro de la Monja, menos su parte de Levante y la parte Sur del Cerro del Fraile que linda con propiedad de D. Joaquín Irabarne; que su principal compró esta finca en 1878, y el que se la vendió la había adquirido en 1854 y 1855; que tanto su poderdante como los antecesores de éste en el dominio de la finca, mientras fueron dueños de ella, han estado poseyéndola quieta y pacíficamente sin que nadie les molestase ni les hubiera hecho reclamación alguna; que lindando con esta heredad por uno de sus puntos cardinales, existían terrenos de la propiedad del Estado ó comunales del pueblo de Níjar, hoy de propiedad particular por haber sido enajenados, y con el deseo de evitar en lo posible intrusiones y disgustos, su representado solicitó y obtuvo de la Hacienda, en 19 de Marzo de 1882, el deslinde entre ambas propiedades, el cual se efectuó en los puntos que en la demanda se designan; que los expresados terrenos comunales pasaron á ser de propiedad particular, constituyendo el lote que con el núm. 664 se adjudicó á D.ª Josefa Montoya, y cuando en 1885 la Comisión nombrada por la Hacienda estuvo en aquellos parajes formando los lotes de los terrenos que había de enajenar el Estado, respetó el deslinde y amojonamiento que en 1882 se había hecho por la misma Administración; que desde que don Pascual Ruiz Segura es dueño de la finca de Calafiguera, la disfruta tranquilamente, aprovechando

sus productos, y nadie le ha promovido cuestión ni obstáculo alguno, reconociéndole todos los vecinos como legítimo dueño y poseedor, y tanto los Alcaldes de Níjar, como los arrendatarios de aquellos montes colindantes, cuando fueron públicos consideraron aquella propiedad como privada, y respetaron los mojones que había puesto la Hacienda; que solamente D.ª Josefa Montoya había procurado causar algún disgusto á don Pascual Ruiz, y los guardas de dicha señora le denunciaron en Mayo de 1898 porque estaba aprovechando aquellos frutos, y después de instruida la correspondiente causa, hubo ésta de sobreseerse; que en Abril de 1889 arrendó la expresada D.ª Josefa sus cotos á D. Antonio Ruiz Nieto, el cual efectuó por sí la cogida de los espartos de estos terrenos, á pesar de la oposición de D. Pascual Ruiz, que se vió obligado á acudir ante el mismo Juzgado de Sorbas, con demanda de interdicto de retener y recobrar, y habiendo recaído sentencia favorable á sus pretensiones, se le dió inmediatamente posesión de los terrenos de que había sido despojado, apelando el despojante contra dicha sentencia ante la Audiencia territorial, donde aún no se había celebrado la vista del asunto; que desde ese instante nadie molestó más en la posesión de los mencionados terrenos á su representado, hasta que en 19 de Mayo de 1901, D. Antonio González Egea, casado, según de decía, con doña Josefa Montoya, á quien según se decía también, compró antes de celebrarse el matrimonio todos sus bienes, se presentó en los sitios conocidos por Pedro de las Mujeres y Blanquizares de Sabino, acompañado de sus guardas, criados y muchos braceros, y les ordenó que procediesen á la cogida del esparto; que, ya emprendida la operación, se presentó el guarda de D. Pascual Ruiz Segura con algunas personas, pero lejos de ser atendido, fué insultado y hasta amenazado, teniendo él y sus acompañantes que retirarse, y observaron que las mismas personas continuaron la cogida de los espartos en aquellos sitios durante todo el día, y derribaron los mojones que siempre han existido entre el lote número 664 y la finca de Calafiguera llevando su abuso hasta el punto de utilizar la pólvora, y hacer desaparecer con barrenos algunos hitos de la mojonera que puso la Administración y después la Comisión del Juzgado, cuando se reintegró en la posesión de estos mismos terrenos el año anterior á D. Pascual Ruiz Segura; que al día siguiente, ó sea el 20, volvieron al mismo sitio bastantes cogedores de esparto acompañados por dos guardas, y habiendo acudido D. Pascual Ruiz, se encontró con que aquella gente estaba cogiendo los espartos que había en su propiedad del Cerro de la Monja, y que al siguiente día continuaron la cogida de aquellos espartos, además de los sitios dichos, en la parte del Cerro del Fraile, que es de la propiedad de su representado. Pedíase en la súplica de la demanda, que se pudiese inmediatamente á D. Pascual Ruiz Segura en posesión de los terrenos de que había sido despojado por D. Antonio González Egea, y se condenase á éste á la devolución de los frutos percibidos é indemnización de los perjuicios ocasionados, y al pago de las costas.

Que á la demanda se acompañó primera copia de una escritura de 17 de Mayo de 1879, en que D. Pascual Ruiz fijó la cabida de la finca de Calafiguera, y rectificó parte de los linderos que en la escritura por la que la compró se le había señalado. En la escritura de 17 de Marzo mencionada, se hace referencia al deslinde practicado por la Administración entre aquella finca y el terreno que al practicar tal operación, era comunal de la villa de Níjar, y habiendo presentado D. Pascual Ruiz al extenderse dicha escritura la certificación del acta de deslinde para que uniéndose á la matriz, apareciese inscrita en las copias, forma parte, en efecto, de la primera copia presentada con la demanda de interdicto la relación de la certificación del acta de deslinde, de la que resulta que éste se efectuó en 19 de Marzo de 1882, quedando determinados los mojones.

Que practicada la información de testigos y señalado día para la celebración del juicio verbal, D. Antonio González Egea acudió al Gobernador de Almería, exponiendo, entre otros particulares, que su esposa doña Josefa Montoya adquirió del Estado, por escritura pública de 17 de Enero de 1898, el lote núm. 664 de los montes de propios de Níjar, situado en el paraje llamado San José, comprendiendo el Cerro del Sacristán y las vertientes Poniente del Cerro del Fraile y parte de las del Norte y con los límites que el exponente expresa, y entre ellos, por el Sur, D. Pascual Ruiz; que de estos terrenos dió posesión la Hacienda en 12 de Julio de 1898 sin protesta ni reclamación de ningún género, y en dicha posesión había entrado tranquila y pacíficamente su esposa y lo estaba el exponente desde que, antes de su matrimonio había adquirido aquel terreno; que, en uso de su perfecto derecho, había ordenado á sus braceros

que recolectasen el esparto dentro de lo que la Hacienda enajenó, y que no hubo oposición de nadie, pero que ahora se le hacía saber que D. Pascual Ruiz Segura había deducido demanda de interdicto de recobrar por suponer que se le había despojado de los terrenos á que el exponente se había referido, y que la Hacienda enajenó á su esposa.

Que á su escrito, en el que terminaba solicitando que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado, acompañó D. Antonio González Egea testimonio de una certificación, en que se consigna el acta de posesión del lote núm. 664, procedente de los propios de Níjar, y de dicho documento aparece que la expresada posesión fué otorgada en nombre de la Hacienda á D.ª Josefa Montoya el 12 de Julio de 1898, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna:

Que al Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese en el conocimiento de la demanda de interdicto, aduciendo como consideraciones en apoyo de su requerimiento: que corresponde á la Administración activa fijar el estado posesorio de los montes adquiridos por D.ª Josefa Montoya, y de mantener á ésta ó al actual poseedor en la posesión que se le dió, por ser de su exclusiva competencia resolver las incidencias de la subasta, declarando la extensión, cabida y linderos de la finca enajenada, sin que sea dado á los Tribunales de Justicia admitir en estos casos demanda alguna, si no media el requisito de haberse apurado la vía gubernativa; y que hecha la adjudicación del lote de que se trata, aprobada por la Delegación de Hacienda y dada la posesión por mandato y en representación de ésta, el interdicto ahora interpuesto va contra una providencia administrativa dictada por la Delegación de Hacienda dentro del círculo de sus atribuciones. Citaba el Gobernador como vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 96, párrafo octavo, de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el párrafo segundo del art. 5.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 15 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que, al partir, cual es forzosamente necesario así suceda, de los hechos consignados en las presentes actuaciones, como base lógica del acertado raciocinio para resolución del actual conflicto jurisdiccional, nace en el ánimo la profunda convicción de que sólo se trata aquí de una colisión de derecho, de índole esencialmente privada, porque con abstracción completa é independencia absoluta del Estado, D. Pascual Ruiz Segura, dueño del terreno de Calafiguera, demanda á D. Antonio González Egea, dueño á su vez del lote núm. 664, por la intrusión y despojo que motiva el interdicto, cuestión que, conforme á las prescripciones de los artículos 441, 445 y 446 del vigente Código civil, y los 51, 53, 63, regla 15, y 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento civil, habrá de dilucidarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; pues es claro y evidente, sin género alguno de duda, que no existiendo incidencia de ventas de bienes del Estado, con el cual nada contrató el actor y de cuya entidad jurídica nada tampoco solicita D. Antonio González Egea, adquirente por compra al Estado del lote 664 de los propios de Níjar, será ajeno á la Administración el conocimiento del asunto, y, por consiguiente, no aplicables al caso de autos el art. 96, párrafo octavo de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 15 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; que aun en el supuesto de que se tratase de fijar el estado posesorio de los montes públicos que D.ª Josefa Montoya adquirió, hoy de D. Antonio González Egea, por intrusiones abusivas que verificase en ellos D. Pascual Ruiz Segura, conforme á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no puede la Administración recobrar por sí, ó hacer que otra persona en subrogación de sus facultades recobre la posesión de esos bienes, puesto que, según evidencian las mismas manifestaciones de las partes interesadas, dado caso de que existieran, ha transcurrido más de un año desde que se ejecutaron los actos constitutivos de la usurpación, si es que tal carácter puede atribuirse á lo que Ruiz Segura afirma y no contradice D. Antonio González, ser el perfecto ejercicio de un legítimo derecho, y es claro, de consiguiente, que si ese organismo del Estado algo dispuso sobre el particular, sus determinaciones habrán de estimarse como providencias administrativas, dictadas fuera del artículo de sus atribuciones, contra las cuales, muy bien y sin dificultad alguna, puesto que la Ley no lo prohíbe, antes, por el contrario, lo autoriza, podría ir la demanda interdictal del actor que se siente lastimado en sus derechos sobre los terrenos de Calafi-

guerras por los actos del Sr. González Egea, ya los ejecute de *motu proprio* ó con el beneplácito y consentimiento de la Administración; que en el caso del actual interdicto, motivo de esta cuestión de competencia, ni se trata, ni tratarse puede, de un deslinde de montes públicos, porque tanto los terrenos de Calafiguera que D. Pascual Ruiz Segura adquirió en 25 de Febrero de 1878, como su colindante el lote 664 que en el año 1897 compró al Estado D.^a Josefa Montoya y hoy pertenece á D. Antonio González Egea, al entrar á formar parte del patrimonio de dichos señores, bien deslindados y perfectamente identificados tienen, sin género alguno de dificultad y por imperativo mandato de la Ley, el carácter de bienes privados, para cuya protección y debida normalidad, caso de actos atentatorios á su perfecta y regular existencia jurídica, sólo los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con las leyes civiles sustantivas y de procedimiento, son los competentes y no la Administración, según lo hace ver el claro contexto del artículo 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones con este precepto en armonía; y que reducida la cuestión actual, según ha de verse por todas las anteriores alegaciones, á una contienda de carácter esencialmente civil, surgida entre particulares por intrusión y despojo en terrenos del dominio privado, si otros preceptos así no lo hubieran ya hecho ver, vendría el Real decreto de 30 de Enero de 1900, dictado precisamente con motivo de otro interdicto instado por D. Pascual Ruiz, dueño del terreno Calafiguera contra el arrendatario del lote 664 de la propiedad de D.^a Josefa Montoya, hoy del Sr. González Egea, á demostrarnos que para conocer del caso actual no hay más competencia que la de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y dentro de ella el Juzgado de primera instancia de Portas, porque se la atribuye muy especialísima la regla 15.^a del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en el partido judicial de Sorbas y pueblo de Níjar radican los bienes de que se trata.

Que enviado al Gobernador testimonio comprensivo del dictamen del Fiscal, del auto del Juez y de otros particulares, dispuso dicha Autoridad en 29 de Julio de 1901, que á los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se remitiese el oficio del Juzgado con sus antecedentes á la Comisión provincial.

Que con escrito fechado en 26 de Agosto de 1901, acudió D. Antonio González Egea al Gobernador, manifestando que, como esposo de D.^a Josefa Montoya, había recibido un oficio de la Delegación de Hacienda, de fecha 19 del expresado mes de Agosto, del que acompañaba testimonio, resultando de él que, á instancia de D. Pascual Ruiz Segura, se sigue expediente en la Delegación de Hacienda sobre nulidad de la posesión dada á su esposa de la finca núm. 664; que en el expediente del que se les da vista para alegar lo que á su derecho convenga, pronone el Abogado del Estado la nulidad; y que de ese oficio resultaban dos hechos: 1.^o, que la posesión se dió por la Hacienda; y 2.^o, que la misma está conociendo de esa posesión á instancia de D. Pascual Ruiz.

Que al mencionado escrito de D. Antonio González Egea acompañó testimonio del oficio de 19 de Agosto de 1901, dirigido á D.^a Josefa Montoya por la Delegación de Hacienda, en que ésta expresa que, en el expediente instruido á instancia de D. Pascual Ruiz Segura, solicitando se declare nula la posesión dada á dicha D.^a Josefa, de la finca núm. 664, por haberse comprendido dentro de la misma terrenos de su propiedad y no haberse dado aquélla con sujeción á los linderos que sirvieron de base para la subasta, había la Delegación de Hacienda acordado en 8 de Agosto, de conformidad con lo informado por el Abogado del Estado, cuyo dictamen transcribe. En este dictamen, dicho Abogado proponía á la Delegación de Hacienda acordase la nulidad del acto de posesión; que se procediese á realizarlo nuevamente con arreglo á lo acordado y á los preceptos legales que citaba, y que, antes de resolver en definitiva, se diese audiencia en el expediente á D.^a Josefa Montoya. La Delegación de Hacienda, al comunicar á dicha señora este dictamen, de conformidad con el cual, manifestaba había acordado le concedía vista del expediente por diez días.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, que emitió su informe en 17 de Noviembre de 1902, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que por acuerdo de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se unió á los antecedentes el expediente sobre nulidad de la posesión dada á D.^a Josefa Montoya del expresado lote núm. 664, y de dicho expediente aparece, entre otros particulares, que

D. Pascual Ruiz solicitó del Delegado de Hacienda de Almería, en su instancia de fecha 20 de Diciembre de 1898, que se sirviese disponer se instruyese el expediente, con los datos é informes que considerase oportunos, para la nulidad de la posesión dada á D.^a Josefa Montoya en cuanto á los terrenos montuosos de la propiedad del reclamante, que indebidamente se habían comprendido dentro del lote; y que, por resolución de 31 de Octubre de 1902, acordó la Delegación de Hacienda: 1.^o Desestimar la reclamación de D. Pascual Ruiz Segura, puesto que sólo son competentes para conocer de ella los Tribunales de justicia, á los cuales puede recurrir en forma. Y 2.^o Anular el acta de posesión fecha 12 de Julio de 1898 por contener errores y omisiones que la invalidan y anulan, debiendo señalarse día y hora para que se dé nuevamente posesión administrativa, puesto que el acto que se ha realizado envuelve dos, que son: el de la posesión y deslinde y amojonamiento, que no ha sido solicitado por la dueña, D.^a Josefa Montoya.

Visto el art. 2.^o de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 1.^o de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Pascual Ruiz Segura, como dueño y poseedor de la finca de Calafiguera, contra D. Antonio González Egea, dueño de otra finca colindante, procedente de los propios de Níjar, que figuró con el núm. 664 del inventario y fué enajenada por la Hacienda en 17 de Enero de 1898 á D.^a Josefa Montoya, que tomó posesión de ella en Julio del mismo año, sin que, al tomar dicha posesión, se presentasen reclamaciones ni protestas.

2.^o Que el interdicto de que se trata no se dirige contra providencia alguna de la Administración, ni versa sobre materia que constituya incidencia de la venta de bienes nacionales, sino que, promovido contra el dueño de una finca enajenada por la Hacienda, después de puesto en pacífica posesión el comprador de la misma, plantea una nueva contienda de carácter civil entre particulares, cuyo conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales de justicia.

3.^o Que la competencia de la jurisdicción ordinaria se corrobora en el presente caso por el hecho de haberse practicado por la Administración en el año de 1882 el deslinde entre la finca de Calafiguera y el terreno comunal de Níjar, de que procede lo que del Estado adquirió D.^a Josefa Montoya, y de ésta el demandado don Antonio González Egea.

4.^o Que ni el hecho de haber impugnado D. Pascual Ruiz antes de promover este interdicto la posesión dada á D.^a Josefa Montoya del lote núm. 664, ni el de haberse anulado después el acto de dicha posesión y mandado darla de nuevo, afectan á la competencia de los Tribunales para resolver dicho interdicto, puesto que la cuestión que se plantea en él es la de los límites de las fincas del demandante y demandado con relación al estado de derecho entonces constituido, y éste sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde determinarlo, por datar de más de año y día en aquel momento la posesión conferida á D.^a Josefa Montoya del lote enajenado por la Hacienda; siendo, además, de advertir, que la misma Administración al resolver acerca de la reclamación de D. Pascual Ruiz sobre nulidad de la posesión mencionada, ha declarado de la competencia de los Tribunales la cuestión de límites que dicha reclamación envolvía.

5.^o Que el Gobernador de Almería insistió en su competencia más de quince meses después de recibido el oficio en que el Juez sostenía su jurisdicción, debiendo haber insistido en su requerimiento ó desistido de él dentro de tercero día:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia territorial, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1901, D.^a Justina Martínez Civera presentó demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Sagunto contra la Compañía central de Aragón, exponiendo que era dueña de una tierra situada en término de Masamagrell, y para dar entrada á la misma adquirió, juntamente con otros propietarios colindantes, una finca rústica para la construcción de una carretera, bajo la condición de que los compradores y el vendedor serían los únicos que podrían utilizar dicha carretera, sin que por ningún concepto pudiera permitirse el paso por la misma á persona que no fuera propietaria de alguna de las fincas á que conducía; que, posteriormente, los obreros de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia ocuparon la finca carretera para la apertura de la caja de la vía y terraplén de la misma, construyendo á la vez una alcantarilla ó desviación de acequia.

Que admitida la demanda, y estándose practicando la prueba documental propuesta, el Gobernador de la provincia dirigió oficio al Juez de Sagunto, en el que, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar una senda que constituye una servidumbre pública, y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1884 y Real orden de 5 de Enero de 1876, las cuestiones referentes á su ocupación son puramente administrativas.

Que tramitado en forma el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción y el Gobernador insistió en el requerimiento, remitiéndose los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde, tramitado el expediente, se resolvió la competencia á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 10 de Junio de 1902.

Que devueltos los autos al Juzgado, y á virtud de cierta diligencia acordada en los mismos para mejor proveer, en lo que se hizo constar que el trayecto del ferrocarril central de Aragón comprendido entre Sagunto y Valencia quedó abierto al servicio público en 25 de Febrero de 1902, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y las partes, dictó auto, declarándose incompetente para continuar conociendo de la demanda de interdicto.

Que contra este auto interpuso apelación la representación de D.^a Justina Martínez, y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Valencia, donde en oportuno estado se comunicaron para instrucción á la parte apelante; y en tal situación, el Gobernador de la provincia dirigió oficio á la Sala en el que, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando, como fundamento: que la línea del ferrocarril citado es una obra de utilidad pública, comprendida en los artículos 2.^o y 4.^o de la Ley de 13 de Abril de 1877, correspondiendo al Estado la vigilancia para su explotación, por lo que tal obra depende directamente de la Administración; que el art. 3.^o de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 prohíbe terminantemente que se interrumpa el servicio de explotación de la vía férrea por ninguna ocasión judicial ni administrativa, conteniendo igual prohibición el art. 931 del Código de Comercio; que según se resolvió por Real decreto de 14 de Abril de 1894, declarada una obra de utilidad pública, los que fueron dueños de los terrenos por que atraviesa sólo pueden reclamar el valor de ellos, puesto que han podido, y pueden en cualquier momento, ser expropiados con arreglo á Ley, correspondiendo á la Administración, como facultad suya propia, entender y resolver la cuestión.

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que declarado por el Real decreto de 10 de Junio de 1902, al decidir la competencia que el Gobernador suscitó al Juez de primera instancia de Sagunto, que el conocimiento del presente interdicto corresponde á la jurisdicción ordinaria, la cuestión hoy planteada por el nuevo requerimiento de la misma Autoridad gubernativa queda reducida á resolver si, dados el hecho y fundamentos legales que en él se invocan, debe ó no el Tribunal desistir de continuar entendiendo en el asunto

y ha de perder ó conservar aquella Soberana disposición el carácter de irrevocabilidad que á las de su índole atribuye el art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el hecho de haberse abierto al servicio público la línea férrea que cruza el terreno cuya ocupación motivó la demanda de que se trata, fué anterior en algunos meses al Real decreto que decidió la primera competencia, y ni cabe admitir que la Administración lo desconociera, supuestas las formalidades que han de cumplirse para dar principio á la explotación de los caminos de hierro, ni menos que dejara de prever la posibilidad de que se realizase durante el tiempo que había de invertirse en la sustanciación del conflicto jurisdiccional y más tarde en la del interdicto, por lo que lógico es deducir que al prescindir de él y no tomarlo en cuenta para condicionar la forma en que había de ejercitarse la acción de la Autoridad judicial, entendió que no podía ser, como efectivamente no es, determinante de la competencia é incompetencia de una ú otra de las jurisdicciones contendientes, por más que á su tiempo haya de tenerse presente, para evitar intrusiones en el círculo dentro del cual se desarrolla cada una de ellas; que los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 13 de Abril de 1877 citados en primer término en el oficio inhibitorio, no pueden invocarse válidamente en apoyo de la competencia de la Administración, en cuanto á los hechos materia del interdicto de que se trata, porque si obra de utilidad pública es en la actualidad el ferrocarril Central de Aragón, esa misma condición tenía desde que empezó á construirse, lo cual no fué obstáculo para que la primera contienda se decidiese en la forma antes expuesta, y, sobre todo, porque precisamente á las obras públicas se refieren las disposiciones de la vigente Ley de expropiación forzosa, que conceden á todo el que sea privado de su propiedad sin los requisitos en la misma establecidos, la facultad de acudir á hacer valer sus derechos ante los Jueces ordinarios, utilizando los interdictos de retener y recobrar.

Que el art. 3.º de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 y el 931 del Código de Comercio, citados también por el Gobernador requirente, que prescriben que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de ferrocarriles, de igual modo que el 1.848 de la Ley de Enjuiciamiento civil que prohíbe que se hagan embargos en las líneas férreas abiertas al servicio público y en las obras y edificios y material fijo y móvil necesarios para su uso y para el servicio de la línea, lejos de privar á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los autos á que se contraen, lo suponen é implícitamente lo reconocen, puesto que atentos á que en la lucha entre el interés particular y los intereses públicos, no salgan éstos perjudicados, no hacen sino dar reglas á que los Jueces y Tribunales han de sujetarse en determinados procedimientos, y de aquí que, en tanto podrá acudirse á ellos á los fines con que en el requerimiento de inhibición se aducen, en cuanto que llegado el momento de su aplicación, la Autoridad judicial los desconociese ú olvidase, tratando de rebasar el límite que le marcan, momento en que aún no se está en el caso presente, toda vez que no ha recaído sentencia en el interdicto, holgando por ello cuantos argumentos se apoyen en la presunción, inadmisibles en el terreno legal, de que forzosamente ha de estimarse la demanda y darse, en su consecuencia, el caso de que haya de reponerse á la demandante en la posesión del terreno, del que se dice despojada; y que los términos de la cuestión, por segunda vez planteada, no han variado sustancialmente á partir del Real decreto de 10 de Junio de 1902, y que ahora, como en aquella fecha, están reducidos á que ocupadas sin las formalidades de Ley al construirse el ferrocarril Central de Aragón, parte de un terreno cuyo dominio tiene inscrito en el Registro de la propiedad D.ª Justina Martínez, ésta ha acudido á la Autoridad judicial por la vía de interdicto, que es la procedente, se deduce que no hay razón alguna para que el Tribunal decline la competencia á su favor, declarada anteriormente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable.»

Considerando:

1.º Que la contienda jurisdiccional planteada se ha suscitado en los mismos autos y versa sobre los mismos hechos que fueron objeto de la decisión contenida en el Real decreto de 10 de Junio de 1902, por el que se resolvió á favor de la Autoridad judicial la competencia

que el Gobernador suscitó al Juez de primera instancia de Sagunto.

2.º Que teniendo estas decisiones el carácter de irrevocabiles, no ha debido el Juez declararse incompetente para seguir conociendo de los autos, puesto que tenía el deber de acatar y cumplir la resolución recaída, ni el Gobernador ha debido suscitar nueva competencia, tratándose del mismo asunto.

3.º Que no puede admitirse de ninguna manera que con pretexto de la aparición de hechos nuevos se reproduzcan contiendas anteriormente resueltas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El decreto de 31 de Diciembre último, inspirándose en los más laudables propósitos, estableció en sus artículos 10 y 11 que la provisión de las Comandancias, Capitanías de puerto y servicios de los destinos civiles administrativos que estén á cargo del Ministerio de Marina en las provincias marítimas, así como los destinos de tierra de la escala de reserva, se hiciese mediante concurso; y sea porque resulte enojoso á los individuos que solicitan esos destinos hacer exposición de los propios merecimientos, sea por otras causas, es lo cierto que la experiencia viene demostrando muy elocuentemente la ineficacia de tal procedimiento hasta el punto de ser muy raros los casos en que se ha ejercitado esa acción voluntaria y muchísimos en los que, por el contrario, no ha tenido manifestación alguna, ocasionando esto gran perturbación en el servicio por el retraso con que la mayor parte de las veces se proveen esos destinos.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 10 y 11 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.

Art. 2.º Los destinos de Comandancias de Marina y Ayudantías de distritos se proveerán con arreglo á lo preceptuado en los Reglamentos de 16 de Febrero y 9 de Octubre de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Vocal del Real Consejo de Sanidad, hecho con fecha 14 del actual á favor de D. Francisco Marín y Sancho, como Doctor en Farmacia, por no reunir las condiciones que determina la Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. José Úbeda y Correal, Doctor en Farmacia, como comprendido en el art. 4.º, letra B, de la Ins-

trucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 del actual.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Ricardo Velázquez Bosco, Arquitecto y Académico de la Real de San Fernando, como comprendido en el art. 4.º, letra J, de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 del actual.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

Examinado el recurso presentado por D. Policarpo Herrero Vázquez apelando de una providencia del Gobernador civil de Oviedo, que determinó la ocupación de una finca propiedad del recurrente, situada en el Concejo de San Martín de Rey, señalada con el número 194 en la relación nominal de las que se han de expropiar para el ferrocarril de San Martín, Lieres, Jijón y Musel.

Resultando que publicada en el *Boletín oficial* la relación nominal á que se refiere el art. 17 de la Ley, acudió al Gobernador el recurrente, oponiéndose á la ocupación de su finca, por los perjuicios que sufre la misma y que pueden evitarse desviando hacia la derecha el eje del ferrocarril, con lo cual no se producirían el truncamiento del predio, ó hacia la izquierda, paralelo á la línea férrea de Langreo, que daría el mismo resultado:

Resultando que el Ingeniero de los ferrocarriles manifiesta en su informe que las depresiones del trazado ocasionan el derribo de varias casas del pueblo, ó haría necesario un terraplén enorme con aumento de la superficie expropiable, en cuyo dictamen se apoya la Comisión provincial y la providencia del Gobernador declaratoria de la necesidad de ocupar el terreno de que se trata:

Considerando que publicada la relación de fincas expropiables, según el proyecto y replanteo del ferrocarril, no bastan los fundamentos expuestos por el recurrente para demostrar que no sea necesaria la ocupación de parte de su finca, por grande que sea el perjuicio que sufre, toda vez que éste tiene su desarrollo en el tercer período del expediente que trata del justiprecio de los terrenos:

Considerando que, autorizada la construcción de una obra pública, es consecuencia legal la expropiación de terrenos necesarios para realizarla, sin que acerca de su utilidad prosperen esta clase de recursos, que tampoco son estimables cuando se desvirtúan técnicamente, como lo hacen en su informe el Ingeniero de la Compañía, lo acepta la Comisión provincial y sirve de base á la providencia apelada:

Considerando que el expediente ha seguido sus trámites legales, sin que del mismo ni de la apelación aparezcan infracciones que corregir, ni causa legal para modificar la providencia apelada:

Vistos los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de 10 de Enero de 1879:

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar la providencia del Gobernador desestimando el recurso presentado contra la misma por D. Policarpo Herrero.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Rafael Gasset.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª María Teresa Jove, viuda de Sierra, contra una providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, declarando la necesidad de la ocupación de dos fincas rústicas pertenecientes á la recurrente, en el Concejo de Grado, para la construcción del ferrocarril de

Trubia á San Esteban de Pravia, perteneciente á la Sociedad «Vasco Asturiana».

1.º Resultando que seguido el expediente de expropiación se opuso la interesada á la ocupación de sus fincas por considerarla perjudicial á sus intereses; no fijarse la situación de los inmuebles en la relación publicada con los linderos y datos que requiere la Ley Hipotecaria, ni precisarse bien el trazado de la vía y las rectificaciones que pueda sufrir en su ejecución, cuyo escrito informó el Ingeniero Director del ferrocarril y la Comisión provincial, proponiendo se desestimase y declarara la necesidad de la ocupación de dichas fincas con arreglo al replanteo de las obras:

2.º Resultando que el Gobernador, teniendo presente que la oposición hecha no demuestra que sea innecesaria la ocupación de las fincas, ni tiene eficacia legal para modificar un trazado, acordó desestimar la solicitud de la propietaria, y no aquietándose ésta con la resolución gubernativa, presentó recurso de alzada solicitando su revocación por los motivos expuestos en el primer escrito y ampliados en el recurso con los razonamientos que estima pertinentes á la defensa de su causa:

Vistos los artículos 8.º, 10, 14 al 19 de la Ley de Expropiación forzosa y el 15 del Reglamento:

Considerando que la concesión de una obra pública lleva consigo el derecho de expropiación de los terrenos necesarios para ejecutarla, y que el replanteo del trazado es medio eficaz que los determina, sin que la conveniencia individual que pudiera resultar con la variación del trazado pueda oponerse con éxito al interés general que sirvió de fundamento á la concesión de la obra:

Considerando que los linderos y detalles del inmueble no es necesario sujetarlos á las formas señaladas en la Ley Hipotecaria, bastando adaptarlos al procedimiento de la de Expropiación, como se ha hecho en el presente caso; y

Considerando que en los razonados escritos de la recurrente no se demuestra infracción legal ni vicio de procedimiento que corregir en la providencia gubernativa, toda vez que los detalles y apreciaciones, más de forma que de fondo, expuestos por la apelante no bastan á demostrar la nulidad que pretende:

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar la providencia del Gobernador desestimando el recurso presentado contra la misma por D.ª María Teresa Jove.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Consejero de Minas, Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Ramón Pellico:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Eusebio Oyarzábal y Zabala, que está en situación de supernumerario.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Consejero de Minas, Jefe de Administración de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Eusebio Oyarzábal y Zabala:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Fernando María de Castro.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Fernando María de Castro:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria,

Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala á D. Enrique de Nouvi6n y Roura.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Enrique de Nouvi6n:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Francisco Pinar y Rubio.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Francisco Pinar:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en promover al referido empleo, en ascenso de escala, á D. Juan García del Castillo.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Alvarez Sereix, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes:

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Carlos Castel y Clemente.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en las Leyes de 3 de Agosto de 1866 y 30 de Junio de 1892;

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Minas, Jefe de Administración de primera clase, D. José Maureta y Aracil.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, que, con motivo de haberle reclamado la Aduana de Barcelona, para su archivo en aquella Dependencia, las guías de circulación de azúcares, hace notar la disparidad que existe entre lo que establece el art. 83 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar, según el cual las guías deben archivarse en la dependencia en que se presenten, para que tenga efecto la correspondiente anotación en la cuenta corriente del interesado, mientras que la Real orden de 24 de Mayo de 1901 previene en sus reglas 8.ª y 9.ª que los mencionados documentos, después que de ellos tome razón la oficina á que

antes se alude, deben ser entregados á los Jefes de las Estaciones de destino, á fin de que éstos lo remitan después á las Direcciones de las Compañías, y la recurrente solicita que se dicte una disposición sobre el particular que fije la norma que los Jefes de Estación hayan de seguir en tales casos, y

Considerando que las disposiciones generales sobre circulación de mercancías sujetas á guía ó vendí, contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1901 y Real orden de 24 del mismo mes y año, son perfectamente aplicables á la del azúcar, y deben mantenerse; procediendo en tal virtud que se establezca la oportuna aclaración del art. 83 del Reglamento antes citado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que continúe en toda su fuerza y vigor, aun respecto del azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto de aquel nombre, las ya citadas prescripciones del Real decreto y Real orden de 21 y 24 de Mayo de 1901; que, por tanto, las guías de circulación, una vez que la oficina correspondiente haya tomado de ellas nota en la cuenta corriente del interesado, se devuelvan á los receptores de las mercancías, para que al retirarlas de la estación las entreguen al Jefe de ésta, el cual las recogerá para cumplir lo dispuesto en la regla 9.ª de la repetida Real orden de 24 de Mayo; entendiéndose modificado en tal sentido el penúltimo párrafo del artículo 83 del Reglamento del impuesto de azúcares.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.

BESADA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, una Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Composición decorativa de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla á D. Gonzalo Bilbao y Martínez, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos de D. Gonzalo Bilbao y Martínez.

Durante su carrera artística ha obtenido las siguientes recompensas:

Medalla de segunda clase en la Exposición Nacional de 1887 (Sección de Pintura).

Otra de igual clase en la de 1893.

Medalla de primera clase en la de 1899.

Otra de igual clase en la de 1901.

Medalla de bronce en la Universal de París de 1889.

Medalla de oro en la Exposición Universal de Berlín de 1899.

Medalla de segunda clase en el Salón París (Sociedad de artistas franceses) de 1897.

Académico correspondiente de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Comendador de número de la Orden civil de Alfonso XII.

Ilmo. Sr.: Verificados los ejercicios de oposiciones para proveer la plaza vacante de Profesor de Francés é Inglés ó Alemán en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, y resultando no haber lugar á la provisión por no haber obtenido mayoría de votos ninguno de los opositores;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer

que se anuncie nueva oposición para proveer la Cátedra vacante, reduciéndola exclusivamente al idioma Francés con independencia de lo que más adelante se acuerde respecto de las enseñanzas de Inglés y Alemán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta del Tribunal formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central para juzgar las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero, correspondiente á dicha Facultad, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente, don Fausto Garagarza; Vocales, D. José Rodríguez Carracido, D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. Blas Lozano é Ibiza, D. Germán Cerezo y Salvador, D. Baldomero Bonet y Bonet y D. Joaquín Olmedilla y Puig.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ÓRDENES COMUNICADAS

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D.^a Claudia Ibarra y Sanz, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. CASTRO.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.^a Claudia Ibarra y Sanz.

Maestra de primera enseñanza Superior.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Ávila, en virtud de oposición, cuyo Tribunal la propuso con el núm. 17 de la lista de mérito relativo.

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar en virtud de traslación, á D. Emilio Amor y Rolan Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestros de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. CASTRO.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Emilio Amor y Rolan.

Maestro de primera enseñanza Normal. Licenciado en Derecho con nota de Sobresaliente. Por Real orden de 30 de Junio de 1900 fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestros de Baleares, en virtud de oposición, cuyo Tribunal lo propuso con el núm. 12 de la lista de mérito relativo. Por Real orden de 1.^o de Enero de 1902 fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de la Coruña.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D. Manuel Casas y Sánchez Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. CASTRO.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Manuel Casas y Sánchez.

Maestro de primera enseñanza normal, con la nota de sobresaliente.

Por Real orden de 16 de Julio de 1901 fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, en virtud de oposición, cuyo Tribunal le propuso en el núm. 4 de la lista de mérito relativo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Los siniestros y accidentes que con lamentable frecuencia vienen ocurriendo á consecuencia de la caída de hilos telegráficos ó telefónicos sobre los cables de trabajo de los tranvías eléctricos, inducen á sospechar que no se cumplen, cual fuera debido, las prescripciones del Reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas.

En el art. 30 de la mencionada disposición se ordena para los distintos casos que en la práctica pueden presentarse, la adopción de medios convenientes, si no para impedir en absoluto los siniestros, al menos para hacer sumamente difícil la probabilidad de que ocurran. Y parece indudable, que, de hallarse establecidos y conservados con el debido esmero, *los hilos protectores, los tejadillos de bambú y los ganchos de retención*, y adoptándose además los medios de defensa para los hilos telegráficos y telefónicos que en el núm. 12 del artículo citado se prescriben, hubieran aminorado considerablemente en frecuencia é importancia los sucesos desgraciados que la crónica de las aplicaciones eléctricas registra en nuestro país.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que se ordene á los agentes y entidades dependientes de este Ministerio y encargados de inspeccionar las instalaciones de tranvías eléctricos, exijan con la mayor severidad que en los cruces de los cables de trabajo de aquéllos con las líneas telegráficas ó telefónicas se establezcan y conserven con el esmero necesario para asegurar su eficacia, los medios de defensa de los referidos cables de trabajo, indicados en el artículo 30 del Reglamento sobre instalaciones eléctricas.

Y 2.^o Que se haga presente al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de que por el mismo se haga extensiva la orden á que se refiere el número anterior á las instalaciones de tranvías cuya inspección corre á cargo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como de que, en todos los casos, en los cruces de los cables de trabajo de los tranvías con los hilos telegráficos y telefónicos, se adopten, con respecto á estos últimos, las precauciones prevenidas en el mismo artículo de la disposición citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Ministro de la Gobernación.

Vistas las peticiones formuladas por los Sres D. Esteban Uranga, D. Gregorio Balenciaga, D.^a Carmen Alcorta y D.^a Fermina Urbieta, solicitando autorización para construir unas barracas de madera en la falda del monte de San Antón, inmediato al puerto de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, al fin de destinarlas á guardar enseres de pesca, cuya industria ejercen:

Vistas las análogas suscriptas por D. Marcelino Larrrosa y D. José Manuel Campos, solicitadas al mismo objeto que las anteriores, y pretendiendo ocupar una superficie inmediata á dicho puerto, en la zona próxima al camino del Fraile:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe, de 26 de Junio último, en el que se manifiesta la necesidad de que las peticiones de referencia se hagan compatibles con las zonas de terreno que á tal objeto puede destinarse sin perjuicio de los intereses del Estado, proponiendo, para así lograrlo, el plan general de distribución de aquéllas, en cumplimiento de las órdenes de la Dirección general, fechas 16 y 30 de Marzo último:

Considerando que, dado el número de peticiones de carácter temporal presentadas, procede apreciarlas en conjunto, al fin de adoptar un criterio general que sirva de base para disponer sus aprovechamientos con beneficio positivo para los pescadores de la región:

Considerando que la forma en que se realizan las faenas de la pesca, sustituyéndose con un pequeño vapor de diez á doce metros de eslora las antiguas traineras, hace que esta clase de industriales necesiten espacios cubiertos cerca de los muelles, para que sin grandes dispendios puedan almacenar enseres de pesca y todos aquellos elementos necesarios para la explotación de la referida industria:

Considerando como razón para fundamentar el otorgamiento de esta clase de concesiones gratuitas, el deseo de fomentar dicha creciente industria, y el de favorecer, en su consecuencia, á la clase trabajadora de referencia:

Considerando que, según ha podido apreciarse por la Jefatura, puede contar cada peticionario con un espacio de 20 metros cuadrados, muy suficiente para dar cabida á cuantos elementos se requieren para dotar á un vapor de los usuales de los medios necesarios para dedicarlos á la pesca:

Considerando que las instalaciones que se establezcan deben ser muy ligeras y no han de poderse destinar á ningún otro uso que aquél para que taxativamente se concedan:

Considerando que la circunstancia de dedicar las construcciones de referencia á un objeto distinto de aquél para el que se autorizan, debe ser causa de que se anule la concesión:

Considerando que igual penalidad debe imponerse á todo concesionario que procediere á arrendar su barraca:

Considerando que para conocer en cada momento la personalidad que ante la Administración responda del cumplimiento de las obligaciones contraídas, no procede el que haya traspaso de dominio sin que la misma Administración lo autorice:

Considerando que debe establecerse también la obligación de hacer desaparecer en absoluto la construcción en cuanto la Administración lo ordenare y en un plazo que no exceda de un mes, y sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna:

Considerando asimismo procedente el que el lugar de preferencia en la ocupación de las superficies que se concedan se ocupe por los interesados en relación con la fecha de sus peticiones:

Considerando que por Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1902, 27 de Febrero de 1903 y 21 de Marzo próximo pasado, el Ministerio de la Guerra manifiesta no existir inconveniente alguno en que se acceda á las peticiones:

Considerando que consultado el parecer de la Comandancia de Marina correspondiente, esta Autoridad estima que no son perjudiciales á los intereses de la navegación y de la pesca las construcciones de referencia:

Considerando que la autorización temporal de que se trata corresponde hacerla al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, porque se refiere á terrenos que, correspondientes al Estado, se hallan comprendidos en lo que pudiera llamarse zona de servicio del puerto de Guetaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien aprobar el plan de distribución de las zonas indicadas, una contigua al muelle de Guetaria y otra inmediata al camino del Fraile, que al objeto mencionado puedan destinarse, y en su consecuencia acceder á lo solicitado por los interesados D. Esteban Uranga, D. Gregorio Valenciaga, D.^a Carmen Alcorta, D.^a Fermina Urbieta, D. Mariano Larrasa y D. Manuel Campos, siempre que en un todo se atengan á las condiciones que á continuación se detallan:

1.^a Las construcciones se ajustarán á la forma y dimensiones que se les señale por la Jefatura de Obras públicas de la demarcación, y sus emplazamientos serán en cada una de las dos zonas ya dichas, los que resulten de orden de la numeración consignada en el plan de distribución, en relación con el orden de presentación, por los interesados, de las solicitudes de referencia.

2.^a Las obras de explanación, muros, cimentación, etc., se ejecutarán con arreglo á las instrucciones de la Jefatura, quien con los interesados determinará la forma en que éstos han de contribuir al importe de aquéllas, las que habrán de quedar ultimadas antes de que se comience la construcción de las barracas.

3.^a Correrá á cargo de los concesionarios el ejecutar las obras de saneamiento que pudieran considerarse necesario por la Jefatura, aunque no estén taxativamente expresadas en esta concesión.

4.^a Los concesionarios quedan obligados á demoler las barracas en el momento en que su existencia sea incompatible con las necesidades del servicio, bien del ramo de Guerra, bien del de Obras públicas, quedando la declaración de esta incompatibilidad, por lo que este último se refiere, al aprecio de la Jefatura de la demarcación, como encargada de la conservación y régimen del puerto.

5.^a Los concesionarios no podrán arrendar ni todo ni parte de la superficie que se les concede, sin previa autorización.

6.^a No podrán destinarse las construcciones autorizadas á ningún otro uso que á depósito de útiles y enseres de pesca.

7.^a Los peticionarios deberán acreditar, antes que se les adjudique la concesión definitivamente, que son dueños de vapores pesqueros, describiendo sus condiciones ó indicando su nombre; y

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones dará lugar á la desaparición de la barraca, sin derecho á indemnización alguna.

Lo que de Real orden digo V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la Demarcación y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1903.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Noticias y avisos de interés para los exportadores españoles.

La Gerencia de la Compañía Trasatlántica pone en conocimiento de la Junta de Exportación las siguientes noticias que sus representantes en América le han comunicado desde el 1.º al 31 de Enero de 1903.

INFORMACIÓN SOBRE ARTÍCULOS

Vinos.

Es excesivo el precio que señalan á muchas clases de este artículo los exportadores españoles. Imposible la competencia con los productos similares en los mercados americanos.

Azulejos.

Conviene enviarlos en buenas condiciones de precio. Es artículo favorable para la venta en los mercados sud-americanos.

Papel para periódicos.

No puede competir el artículo español con el alemán, para periódicos destinados á la publicidad diaria, en el mercado de Buenos Aires. El producto alemán es barato y de buena calidad. Interesa conocerlo á nuestros exportadores.

Productos farmacéuticos.

Precio excesivo los nacionales. Dificultosamente compiten con los similares extranjeros en casi todos los mercados americanos.

Jabón.

Paga en Buenos Aires fuertes derechos. Por esta circunstancia no es conveniente exportar este artículo á aquel mercado.

Comerciantes con quien ha estado en relación la Compañía Trasatlántica en el mencionado período para fomentar la exportación á América por medio de envíos de muestrarios, catálogos y pacotillas.

Comercio.

Papel para cigarrillos.....	2
Badanas.....	1
Medias.....	2
Cintas de seda.....	2
Cordones.....	2
Impermeables.....	1
Etiquetas.....	1
Cristalerías.....	1
Mantas.....	3
Vinos.....	7
Pianos.....	2
Jabón duro.....	1
Artículos alimenticios.....	17
Licores.....	2
Aceites.....	6
Azulejos.....	2
Papel para periódicos.....	1
Productos químicos.....	4
Géneros de punto.....	2
Pimentón.....	1
Aparatos ortopédicos.....	2
Armas.....	1
Total.....	63

Procedencia.

Andalucía.....	10
Aragón.....	4
Castilla la Nueva.....	5
Castilla la Vieja.....	5
Cataluña.....	22
Extremadura.....	1
Murcia.....	1
Santander.....	3
Valencia.....	3
Extranjero.....	9
Total.....	63

Pedidos de importadores americanos á exportadores españoles por mediación de la Compañía Trasatlántica.

Punto de destino.	Productos.	ENVÍO	
		Número.	Cajas.
1 Buenos Aires..	Pianos.....	10.....	»
1 Idem.....	Garbanzos.....	50 sacos.....	»
1 Montevideo....	Cinta seda..	»	6
1 Idem.....	Aceite.....	6 barriles...	»
1 New York....	Aceitanas..	20 bocoyes..	»
1 Idem.....	Vinos.....	»	24
1 Montevideo...	Cinta.....	3.475 metros	»

Muestrarios enviados á América.

Número.	Productos.	Envío.	Destino.
2	Garbanzos.....	10 sacos.....	Buenos Aires.
2	Idem.....	10 idem.....	Montevideo.
2	Cordones.....	30 paquetes.	Idem.
3	Impermeables...	3 cajas.....	Idem.
1	Etiquetas.....	2 idem.....	Idem.
1	Trabajos litográficos.....	5 paquetes.	Idem.
1	Mantas.....	10 bultos...	Méjico.
1	Mantones de lana	5 bultos....	Idem.

Pacotillas enviadas á América.

Número.	Punto de destino.	Productos.	ENVÍO	
			Número.	Cajas.
2	Buenos Aires..	Papel para cigarrillos	»	2
2	Montevideo...	Medias.....	»	2
2	Idem.....r.	Cintas seda	60 paquetes..	»
1	Idem.....	Badanas...	2 idem.....	»
1	Méjico.....	Vinos.....	»	16
1	Idem.....	Idem.....	»	20
1	Buenos Aires..	Aceites....	4 barriles...	»
1	Idem.....	Aceitanas..	4 seras.....	»
1	Idem.....	Ponche....	»	»

Pacotillas realizadas.

Procedencia.	Productos.	Envío.	Destino	LIQUIDACIÓN
				Pesetas.
Aragón...	Productos farmacéuticos.	3 cajas....	Buenos Aires..	346,85
Extremadura....	Artículos alimenticios...	10 sacos...	Idem.....	33,13
Cataluña..	Aceites...	13 cajas...	Idem.....	1.083,39
Idem.....	Almendras	10 idem...	New York.	762,39
Idem.....	Vinos.....	Varias id..	»	285,76
TOTAL.....				2.511,52

Madrid 31 de Enero de 1903.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprenden el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
7.539	250.000		Haro.
10.692	100.000		Madrid.
15.793	55.000		Valencia y Madrid.
6.302	6.000		Inca.
13.745	6.000		Cartagena.
10.690	6.000		Madrid.
7.998	6.000		Almería.
5.907	6.000		Madrid.
10.874	6.000		Valladolid.
2.007	6.000		Gijón.
15.669	6.000		Sueca.
13.092	6.000		Barcelona.
7.806	6.000		Granada.
9.788	6.000		Badalona.
14.925	6.000		Bilbao.
12.671	6.000		Madrid.

Madrid 10 de Agosto de 1903.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Clara Alvarez Iglesias, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- María Almudena Figueras Padilla, del idem id. id.
- Basilia Robledano Sánchez, del idem id. id.
- Isabel Caizon García, del idem id. id.
- Teresa Soria Nicolás, del idem id. id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 10 de Agosto de 1903.—J. R. de Oya.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1903.

Ha de constar de 31.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.085.000 pesetas en 1.550 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas.
1	140.000
1	70.000
1	35.000
23	69.000
1.221	610.500
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero... 49.500
99	idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo... 49.500
99	idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero... 49.500
2	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero... 5.000
2	idem de 2.000 idem id. para los del premio segundo... 4.000
2	idem de 1.500 idem id. para los del premio tercero... 3.000
1.550	1.085.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 27 de Abril de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose padecido error material al publicar en la GACETA de ayer los dos anuncios que á continuación se insertan, se reproducen debidamente rectificados.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento orgánico de esta Dirección general y Cuerpo de Abogados del Estado, se pone en conocimiento de los individuos de dicho Cuerpo á quienes interesa, que se halla vacante una plaza del mismo de la clase de Oficiales de primera, producida por consecuencia del fallecimiento del Abogado del Estado D. Javier Cuesta y Díaz-Valdés, que corresponde proveer por oposición entre los de la clase inmediata inferior que se hallen en condiciones para solicitarla, á cuyo fin se les manifiesta:

1.º Que deberán presentar las oportunas solicitudes en esta Dirección general en el plazo de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio, designando en ella ó por medio de oficio, la persona que en su representación haya de presenciar el sorteo de ternas que para los ejercicios han de formarse.

2.º Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar, por término que no exceda de cuarenta y cinco minutos, acerca de un tema sacado á la suerte de los comprendidos en el cuestionario oficial publicado en las GACETAS DE MADRID de 3 y 7 de Enero de 1902, se facilitarán al interesado los textos legales que reclame al efecto y que podrá consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine.

3.º Que para evitar la ausencia indefinida ó el perjudicial abandono del servicio activo que los opositores prestan en sus respectivos cargos, esta Dirección general les participará la fecha en que respectivamente les corresponda actuar, á fin de que con la anticipación debida puedan concurrir los que se hallen fuera de esta capital.

Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, se anuncia la vacante de una plaza de Jefe de Negociado de primera clase producida por fallecimiento de D. Javier Cuesta y Díaz Valdés, que ha de proveerse en turno de mérito en concurso entre los individuos de la clase de Jefes de Negociado de segunda de dicho Cuerpo que reúnan las condiciones reglamentarias para ello, los cuales habrán de solicitarla en el término de veinte días naturales, contados desde la publicación de es e anuncio, por medio de instancia dirigida á este Centro, en que se consignen los méritos y servicios de que e crean asistidos, acompañando los justificantes necesarios.

Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Director general, Antonio Fidalgo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora del batallón de Talavera, peninsular núm. 1, afecta al regimiento Infantería de Soria, núm. 9.

RELACION nominal de los individuos que han sido de este disuelto batallón cuyos ajustes abreviados se encuentran terminados y que hasta la fecha no han sido reclamados de esta Comisión por los interesados ó sus herederos, con expresión de la naturaleza de los mismos según los datos que existen en esta oficina.

NATURALEZA			
CLASES	NOMBRES	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado.....	Manuel Romero Palomino.....	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.
Idem.....	Félix Teger Uzón.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Idem.....	Andrés Gracia Expósito.....	Se ignoran.	
Idem.....	Babil Vesco Barrios.....	Jaca.....	Huesca.
Idem.....	Clemente Cardoña Bartoli.....	Lérida.....	Lérida.
Idem.....	Vicente García Rollano.....	Navatgouldo.....	Avila.
Idem.....	Ambrosio Muñoz García.....	Bravos.....	Idem.
Idem.....	Ramón Aroca Figueras.....	Albacete.....	Albacete.
Cabo.....	Ramón Méndez Artos.....	Valladolid.....	Valladolid.
Idem.....	Francisco Baldomá Boigues.....	Figueras.....	Gerona.
Corneta.....	José Fonte Pallarés.....	Borriol.....	Castellón.
Soldado de 1. ^a	Jo quin Olivera Oliver.....	Peñaflor.....	Zaragoza.
Idem de 2. ^a	Antonio Mesa Blanco.....	Toro.....	Zamora.
Idem.....	Antonio Mateos Gómez.....	Palencia.....	Palencia.
Idem.....	Bartolomé Moret Casanova.....	Sástago.....	Zaragoza.
Idem.....	Cáadido Pereda Albaigar.....	Roezno.....	Logroño.
Idem.....	Domingo Peña Díaz.....	Hoyoredo.....	Avila.
Idem.....	Elías Tena González.....	Hoyocasero.....	Idem.
Idem.....	Fernando Plaza Salas.....	Estadilla.....	Huesca.
Idem.....	Francisco Duarte García.....	Medina Sidonia.....	Cádiz.
Idem.....	Jaime Tabré Anguera.....	Aleisar.....	Tarragona.
Idem.....	José Plá Pujalta.....	Catarroja.....	Valencia.
Idem.....	José Ricall Novell.....	Preixen.....	Lérida.
Idem.....	Juan Carrulla Roig.....	Alcarraz.....	Idem.
Idem.....	León Bernal Lajusticia.....	Borja.....	Zaragoza.
Idem.....	Miguel Díaz Martínez.....	Quinonería.....	Soria.
Idem.....	Mamerto Alvarez Bravo.....	Miedes.....	Guadalajara.
Idem.....	Pedro Arestizábal Botol.....	Mallén.....	Zaragoza.
Idem.....	Pedro González Sánchez.....	Casillas.....	Avila.
Idem.....	Pedro Ibáñez Carabantes.....	Riela.....	Zaragoza.
Idem.....	Ramón Ferrer Ferrer.....	Liria.....	Valencia.
Idem.....	Salvador Fernández Reinó.....	Manzanal del Barco.....	Zamora.
Idem.....	Tirso Santa María Tesano.....	Santander.....	Santander.
Idem.....	Tomás Navarro Navarro.....	Villena.....	Alicante.
Cabo.....	Juan Muñoz Tortosa.....	San Benito.....	Murcia.
Idem.....	Justo Ruiz López.....	Torbiscón.....	Granada.
Soldado.....	Angel Mateos Urtado.....	Campillo de Altbuey.....	Cuenca.
Idem.....	Agustín García González.....	Se ignoran.	
Idem.....	Alejandro Barrio Sobrino.....	Zamora.....	Zamora.
Idem.....	Agustín Fallo Ballester.....	Macastre.....	Valencia.
Idem.....	Andrés Moragrega Tullsch.....	Castellón.....	Castellón.
Idem.....	Carlos Marín Andrés.....	Orihuela.....	Alicante.
Idem.....	Eusebio Macián Macián.....	Torás.....	Castellón.
Idem.....	Enrique Marín Gaspar.....	Almonacid.....	Zaragoza.
Idem.....	Félix Cano García.....	Se ignoran.	
Idem.....	Francisco José Juan.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Félix Buberca Expósito.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Idem.....	Iñigo Ibáñez Román.....	Calatayud.....	Idem.
Idem.....	Isidro Esteban Reamurel.....	La Presilla.....	Cuenca.
Idem.....	José Pérez Simó.....	Buñol.....	Valencia.
Idem.....	José Calvo García.....	Toro.....	Zamora.
Idem.....	Julian Vidal Albadalejo.....	La Unión.....	Murcia.
Idem.....	Jaime Maduell Aragonés.....	Gracia.....	Barcelona.
Idem.....	Luis Abós Gerique.....	Híjar.....	Teruel.
Idem.....	Mariano Bauset Ojeda.....	Aleudia de Carlet.....	Valencia.
Idem.....	Miguel Yust Mena.....	Oliva.....	Idem.
Idem.....	Manuel Casan Garcerán.....	Alberique.....	Idem.
Idem.....	Manuel Gómez Barrera.....	Toriente.....	Teruel.
Idem.....	Manuel Anselmo Expósito.....	Villahermosa.....	Castellón.
Idem.....	Mariano Mol Bordes.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Idem.....	Nicanor Pérez Pérez.....	Prado Castrelo de Miño.....	Orense.
Idem.....	Pascual Vidal Turrón.....	Almazora.....	Castellón.
Idem.....	Pedro Salazar Benabarre.....	Pilzan.....	Huesca.
Idem.....	Pedro Antón Andrés.....	Santa Cruz de Moya.....	Cuenca.
Idem.....	Pedro Gayola Busquet.....	San Cristóbal.....	Gerona.
Idem.....	Pascual Segura García.....	Villa Real.....	Castellón.
Idem.....	Pedro Marín López.....	Cartagena.....	Murcia.
Idem.....	Pedro Sánchez Ros.....	Serra.....	Valencia.
Idem.....	Ramón Arias Cámara.....	La Inclusa.....	Madrid.
Idem.....	Rafael Pornet Linares.....	Bellreguart.....	Valencia.
Idem.....	Simón Hernández Hernández.....	Casavieja.....	Avila.
Idem.....	Tomás Fret Pérez.....	Uncastillo.....	Zaragoza.
Idem.....	Vidal Cerrato Ruiz.....	Arévalo.....	Avila.
Idem.....	Vicente Sánchez Villar.....	Valencia.....	Valencia.
Sargento 1. ^o	Ignacio Sellat Sabaté.....	Algerri.....	Lérida.
Cabo.....	Emilio Nicolau Martínez.....	Alicante.....	Alicante.
Soldado de 1. ^a	Marcelino Torres Royo.....	Grisén.....	Zaragoza.
Idem de 2. ^a	Aquilino Aliseda Alvarez.....	Navalonguilla.....	Avila.
Idem.....	Antonio López Guillén.....	Alcoy.....	Alicante.
Idem.....	Antonio Jenero Vara.....	Rasal.....	Huesca.
Idem.....	Donato Hernández Lorenzo.....	Toro.....	Zamora.
Idem.....	Felipe Merino Anisea.....	Turleque.....	Toledo.
Idem.....	Gaudencio Lapuente Martínez.....	Almonacid.....	Zaragoza.
Idem.....	Juan Chillón Casado.....	Castillo de Bayuela.....	Toledo.
Idem.....	Juan Cortuña Revueiro.....	San Esteban.....	Lugo.
Idem.....	Juan Gomez Gómez.....	Castellón.....	Castellón.
Idem.....	José Soler Alcón.....	Cantavieja.....	Teruel.
Idem.....	José San Juan Torredadilla.....	Gracia.....	Barcelona.
Idem.....	Liborio Sánchez Formosa.....	Pinseque.....	Zaragoza.

NATURALEZA

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado de 2. ^a	Mariano Mongarre Lajara.....	Tobed.....	Zaragoza.
Idem.....	Manuel González Fernández.....	La Unión.....	Murcia.
Idem.....	Nicanor Malpartida Rodríguez.....	Navalonguilla.....	Avila.
Idem.....	Pedro Viñals Argelido.....	Foruols.....	Lérida.
Idem.....	Pedro Romero Insógnito.....	Vega de Tera.....	Zamora.
Idem.....	Ramón Fitet Borronat.....	Pujol.....	Lérida.
Idem.....	Ricardo Cos Iglesias.....	Villarino de Conso.....	Orense.
Idem.....	Ramón Fernández Incógnito.....	Santiago.....	Coruña.
Idem.....	Santiago Sánchez Blázquez.....	Navalperal de Pinares.....	Avila.
Idem.....	Valero Rocafull Balaguer.....	Calanda.....	Teruel.
Idem.....	Vicente Aparicio Mondragón.....	Vall de Uxó.....	Valencia.
Práctico de 2. ^a	Andrés Barral Baños.....	Se ignora.	
Idem.....	Evaristo Vázquez López.....	Idem.	
Idem.....	Eugenio González Díaz.....	Idem.	
Idem.....	Feliciano Gamiz.....	Idem.	
Idem.....	Francisco Torres García.....	Idem.	
Idem.....	José Camajo Rodríguez.....	Idem.	
Idem.....	Juan Ruiz Samuel.....	Idem.	
Idem.....	José Tortosa Pascual.....	Idem.	
Idem.....	Jacinto Melendreras Noruega.....	Idem.	
Idem.....	José Fernández.....	Idem.	
Idem.....	Lucas Quiroga Díaz.....	Idem.	
Idem.....	Salvador Solana Aranda.....	Idem.	
Idem.....	Severino Janeiro Gómez.....	Idem.	
Corneta.....	Adolfo Domper Tormo.....	San Martín de Provencals.....	Barcelona.
Soldado.....	Antonio Gascón García.....	Las Cuevas.....	Teruel.
Idem.....	Antonio Salvador Nieto Ortiz.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Aurelio Garriga Villanova.....	Idem.	
Idem.....	Eduardo Pérez Mateo.....	Useras.....	Castellón.
Idem.....	Gabriel Gallego Granados.....	Villalpando.....	Zamora.
Idem.....	Isidro Vergel Palomino.....	Villafamés.....	Castellón.
Idem.....	José Zurita Buig.....	Cantavieja.....	Teruel.
Idem.....	José María Zozaya Font.....	Se ignora.	
Idem.....	Juan Almsnar Roselló.....	Valencia.....	Valencia.
Idem.....	Juan Chillida Castillo.....	Vistabella.....	Teruel.
Idem.....	Joaquín Villotsch Borront.....	San Feliú de Guixols.....	Gerona.
Idem.....	José Sánchez Rosalén.....	Manises.....	Valencia.
Idem.....	Miguel Serrano Palacín.....	La Hoz de la Vieja.....	Teruel.
Idem.....	Manuel Moreno Gil.....	Báguena.....	Idem.
Idem.....	Prudencio Calleja Fernández.....	Santoreaz.....	Madrid.
Idem.....	Pablo Ferrando Marco.....	Herrera.....	Zaragoza.
Idem.....	Ramón Diana Herreiz.....	Pinarejos.....	Cuenca.
Idem.....	Tomás Rodríguez Aguilar.....	Arcos.....	Teruel.
Cabo.....	Florencio Castro Carceller.....	Tiurana.....	Lérida.
Soldado.....	José Pérez Expósito.....	Se ignora.	
Idem.....	Patricio Estévez González.....	Cabreira.....	Coruña.
Idem.....	Vicente Ferrer Pallarés.....	Corachar.....	Castellón.
Idem.....	Antonio Escamilla Sánchez.....	Monda.....	Málaga.
Idem.....	José Vidal Gómez.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Francisco Martínez Franco.....	Se ignora.	
Idem.....	Manuel Villanueva Montoliú.....	Rubielos de Mora.....	Teruel.
Idem.....	Antonio Yuste Juan.....	Monreal del Campo.....	Idem.
Idem.....	Ambrosio Manuel Díaz.....	Béjar.....	Salamanca.
Idem.....	Benito Acuña Orozco.....	Pontevedra.....	Pontevedra.
Idem.....	Felipe García Pérez.....	Madrid.....	Madrid.
Cabo.....	Ciriaco Fernández Rosales.....	Haro.....	Logroño.
Idem.....	José Fernández Lacaroz.....	Sevilla.....	Sevilla.
Soldado de 1. ^a	Juan Gorroz Villegas.....	Olot.....	Barcelona.
Idem de 2. ^a	Antonio Griñón Díaz.....	Madrid.....	Madrid.
Idem.....	Antonio Pazos Castro.....	Santa Comba.....	Coruña.
Idem.....	Benito Rúa Seguí.....	Villarino.....	Orense.
Idem.....	Casimiro Castillo del Olmo.....	Cozar.....	Ciudad Real.
Idem.....	Cesáreo Baldira Roa.....	Escornabaig.....	Orense.
Idem.....	Domingo Real Domínguez.....	Negreira.....	Coruña.
Idem.....	Domingo Morales Expósito.....	La Laguna.....	Canarias.
Idem.....	Domingo Barreiro Villalobos.....	Cabreira.....	Coruña.
Idem.....	Eustaquio Farga Garrabón.....	Guisóna.....	Lérida.
Idem.....	Felipe Hernández Arroyo.....	San Juan de la Nava.....	Avila.
Idem.....	Francisco Alonso Venegas.....	Se ignora.	
Idem.....	Gonzalo Izquierdo Tarazona.....	Higuera.....	Castellón.
Idem.....	Gabriel Fuentes Valiente.....	Ronda.....	Málaga.
Idem.....	José Arias Donegui.....	Se ignora.	
Idem.....	Juan Homs Fabregat.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Juan Rodríguez Parra.....	Hellín.....	Albacete.
Idem.....	Julio Hernández Dalmán.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Joaquín Vázquez Hernández.....	Málaga.....	Málaga.
Idem.....	José Gómez Borda.....	Sopeña.....	Santander.
Idem.....	Manuel Tornos Vázquez.....	Tuelve.....	Coruña.
Idem.....	Manuel Díaz Santos.....	Riva.....	Idem.
Idem.....	Miguel Llovera Ferrer.....	La Bisbal.....	Gerona.
Idem.....	Marcelino Ballester Costa.....	Vigo.....	Pontevedra.
Idem.....	Manuel Clavero Monje.....	Peracense.....	Teruel.
Idem.....	Manuel Largo Atienza.....	Sevilla.....	Sevilla.
Idem.....	Salvador Monsarro Manán.....	Mataró.....	Barcelona.
Idem.....	Secundino Rúa Castro.....	Vilarino.....	Orense.
Idem.....	Salvador Marpián Guilló.....	Vilabeltrán.....	Gerona.
Idem.....	Telmo Torres Castegosa.....	Pontevedra.....	Pontevedra.
Idem.....	Juan Albero Aparicio.....	Escatrón.....	Zaragoza.
Idem.....	Antonio Jiménez Abolto.....	Cascante.....	Teruel.
Idem.....	Eloy Luna Carnero.....	Villalpando.....	Zamora.
Idem.....	Antonio Santana Expósito.....	Aruca.....	Gran Canaria.
Idem.....	Joaquín Julián Castro.....	Granada.....	Granada.
Idem.....	Manuel Roca Chumiel.....	Barcelona.....	Barcelona.
Idem.....	Antonio Sánchez Carranza.....	Peñaflor.....	Sevilla.
Idem.....	Antonio Ripó Iés Billsa.....	Caspe.....	Zaragoza.
Idem.....	Melchor Antón Riera.....	Palma.....	Baleares.
Idem.....	Francisco Mercader Fabrega.....	Se ignora.	
Idem.....	Ventura Jara Ruiz.....	Idem.	

Sevilla 23 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Angel Vidal.—V.^o B.^o—El Coronel, Vidaume.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.^a—NEGOCIADO 8.^o

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil, desde la oficina de Correos de Logroño á la de Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de 2.200 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Logroño y en las oficinas de Correos de esta capital y de Villanueva de Cameros,

y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Villanueva de Cameros hasta el día 12 de Septiembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 7 de Agosto de 1903.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio

de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Correos de Calatayud á la de Torrelapaja, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en los de Calatayud y Torrelapaja,

ja, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. I del tít. II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Calatayud y Torrelapaja hasta el día 12 de Septiembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 7 de Agosto de 1903.—El Director general, R. Monres.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S

Dirección general de Sanidad.

Según participa á este Centro con fecha 6 del corriente el Embajador de España en París, se ha declarado la peste bubónica en la Nueva Caledonia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 11 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. Castro.

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 1903

	Pesetas
Existencia en 30 de Junio en c/c del Banco de España	20.000
Idem id. en Caja	5.375,70
	<hr/> 25.375,70
Suscripción mensual de S. M. el Rey (Q. D. G.)	1.250
Idem de SS. AA. RR. los Serenísimos Príncipes de Asturias	400
Idem de S. A. R. la Srma. Sra. Infanta D. ^a Isabel	250
Idem del Casino de Madrid	250
Idem de la Gran Peña	125
Idem del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo	250
Cobrado de suscripciones particulares	3.699,60
Idem por donativos	424,70
Idem por asignación del Ayuntamiento de Madrid	4.000
	<hr/> 10.649,30
	<hr/> 36.025
Pagado en el Depósito de mendigos por gastos en el mismo	59,75
Idem por socorros en metálico á 202 mendigos	1.166,45
Idem por id. en ropas	1.060
Idem al Asilo de Santa Cristina por estancias de 230 asilados en Junio	5.753,25
Idem al de El Pardo, ídem de 53 id. en id.	1.135,50
Idem al de la Divina Pastora, ídem de 3 id. en id.	62,50
Idem al del Buen Consejo, ídem de 29 id. en id.	458
Idem al de ancianos de Carabanchel, ídem 100 id. en id.	2.188,75
	<hr/> 11.884,20
Idem por personal de oficinas	1.440,82
Idem por objetos de escritorio	»
Idem por gastos generales	65
	<hr/> 1.505,82
Existencia en 31 de Julio en c/c del Banco de España	20.000
Idem id. en Caja	2.634,98
	<hr/> 22.634,98
	<hr/> 36.025

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta el 30 de Junio. Pesetas.	Pagado en Julio. Pesetas.	TOTAL pagado en 31 de Julio. Pesetas.
En metálico á domicilio y en el Depósito de mendigos	147.048,80	1.166,45	148.215,25
En comidas en el idem id.	21.400,74	»	21.400,74
En ropas en el idem id. y el Hospital de epidemias	6.668,51	1.067	7.735,51
Viajes á sus pueblos	6.311,63	»	6.311,63
Totales	181.429,68	2.233,45	183.663,13
Asilo de Santa Cristina	251.756,75	5.753,25	257.510
Idem de El Pardo	74.246,75	1.135,50	75.382,25
Idem de la Divina Pastora	2.300	62,50	2.362,50
Idem del Buen Consejo	19.356	458	19.814
Idem de Ancianos de Carabanchel	99.011	2.188,75	101.199,75
Totales	446.670,50	9.598	456.268,50

Subscripción mensual.

Sumaba el 30 de Junio de 1903	11.795,79
Altas: En 16 subscripciones	18
Suma	11.813,79
Bajas: En 32 subscripciones	116
Importa la subscripción el 31 de Julio de 1903	11.697,79

Donativos.

Sumaban el 30 de Junio de 1903	270.772,94
Altas: En 9 donativos	28
Total	270.800,94

Madrid 31 de Julio de 1903.—El Tenedor de Libros, José Paz.—V.º B.º—G. Galíndez.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 473.664, expedido por este Establecimiento en 28 de Noviembre de 1900 á favor de D. Aureliano Barrocal y García, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 301—X

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

NEGOCIADO 2.º—REEMPLAZOS

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Antonio Piñeiro Grova, del Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Serafín una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani. M—51

Señas que se citan.

Edad cuarenta y tres años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno; señas particulares, ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Víctor Ruiz Santos del Ayuntamiento de Bouzas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Amador pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani. M—50

Señas que se citan.

Edad, treinta y dos años; estatura, regular; pelo, castaño oscuro; ojos, ídem; cara, regular; nariz, ídem; color, bueno; señas particulares, ninguna.

Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Por el presente se llama á los herederos de D. Juan Martín Igual, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia y que falleció en Diciembre de 1899, para que se presenten en

esta Intervención á recoger un pliego de reparos que ha ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino el examen de la cuenta de cédulas personales de esta provincia, del mes de Octubre de 1902, relativo á la baja de las cédulas de 97-98, que deberán solventar en el plazo de veinte días, que aquel superior Tribunal señala.

Tarragona 8 de Agosto de 1903.—El Interventor de Hacienda, Luis Galindo. P—110

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 17 de Julio de 1902 con los núms. 988 de entrada y 22.733 de registro, correspondiente al constituido por 2.068 pesetas á favor de D. José Compta, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no tenga lugar pago alguno del referido depósito sino al propio interesado, quedando el expresado resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, en armonía con lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Barcelona 8 de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Viñas. 303—X

Recaudación de Contribuciones de Santa Coloma de Farnés.

D. Miguel Bas Galtés, Recaudador ejecutivo auxiliar en la zona de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución correspondiente al trimestre y año que luego se dirán, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.»—Recibido por el infrascrito Agente el mandamiento de anotación preventiva de embargo de las fincas siguientes: Una casa y patio, sita en la calle Mayor del pueblo de Riudellots, señalada de núm. 24; un pedazo de tierra al Norte de dicha casa, de cabida 72 céntimos de vesana poco más ó menos, que forman una sola finca, y otra pieza de tierra, llamada «Camp Ribas», de propiedad de D. Jaime Masgrau Torres y de su hijo Narciso Masgrau, cuyo embargo fué solicitado para hacer efectivos los descubiertos que por contribución de las mismas se hallan en deber correspondiente al cuarto trimestre y atrasos del año 1902:—Resultando del diligenciamiento puesto al pie de dicho mandamiento por el señor Registrador de la propiedad del partido que dichas fincas se hallan hipotecadas con los créditos siguientes: Primero. Un censo de tres cuartanes de trigo pagadero á D. José María Vidal de Llovera y Albó, cuyo censo capitalizado al 3 por 100, importa 400 pesetas, de cuyo censo responden las dos primeras fincas ó sean la casa y el pedazo de tierra al Norte de dicha casa.—Segundo. Las mismas dos primeras fincas están gravadas con una hipoteca dotal á favor de D.^a Vicenta Rich y Vilallonga, importante la suma de 1.200 pesetas.—Tercero. Las mismas dos primeras fincas que forman una sola se hayan hipotecadas á favor de D. José Valenti y Niezga por 500 pesetas.—Cuarto. La finca llamada «Camp Ribas» está afectada á un censo á favor D.^a Ramona Albó y D. José María Vidal de Llovera, de 37 pesetas 50 céntimos, cuyo censo capitalizado al 3 por 100, importa 1.250 pesetas:—Resultando que los censos y créditos hipotecarios juntos, importan la cantidad de 3.350 pesetas:—Resultando que de la certificación librada por la Alcaldía de Riudellots, dichas fincas tienen la riqueza líquida imponible de 25 pesetas la finca urbana, que capitalizada al 4 por 100 conforme ordena la vigente Instrucción, da á dicha finca el valor de 625 pesetas, y de 47 pesetas 65 céntimos las rústicas, que capitalizadas al 5 por 100 tienen dichas fincas un valor de 953 pesetas y las tres juntas resultan tener un valor de 1.578 pesetas:—Considerando que el art. 92 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ordena que se rebajen las cargas que tienen las fincas del valor de ellas:—Considerando que la cantidad á que ascienden los créditos hipotecarios y censos de dichas fincas son más del doble del valor de ellas, como se demuestra y prueba en el 2.º y 3.º Resultando:—Considerando que no cabe en lo posible rebajar mayor cantidad de otra menor:—Considerando que el crédito del Estado en cuanto al último año de contribución vencida y no pagada, es crédito preferente á cualesquiera otros créditos y que de ninguna manera el derecho del Fisco puede quedar postergado ni preterido:—Vistos los artículos 168, párrafo 5.º, y 218 de la Ley Hipotecaria, el Agente auxiliar que suscribe, acuerda: notificar á todos los acreedores de las mencionadas fincas de propiedad del repetido Jaime Masgrau Torres y de su hijo Narciso Masgrau, que dichas fincas deben todo el año 1902 de contribución y requerirles para que, dentro del plazo de diez días á la notificación de esta providencia, comparezcan á esta oficina recaudatoria, sita en la villa de Santa Coloma de Farnés, calle de San Juan, á pagar el último año de contribución que se está en deber, más los apremios, costas y gastos del procedimiento ejecutivo, advirtiéndoles que, si dentro el término fijado no acuden á pagar dicho crédito, ni comparecen á esta Agencia á hacer constar que renuncian sus créditos, se seguirá contra los mismos el apremio correspondiente con todas sus consecuencias y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido solicitando el embargo de los aludidos créditos, que se pondrá las fincas y créditos á la subasta, previa notificación que se les hará, para que puedan hacer uso de la facultad que la vigente Instrucción les concede de poder librar las fincas pagando el principal, apremios y costas hasta el momento del remate; pero en el caso de que dejen que se realice, les servirá de pago de los créditos y por orden de preferencia, el restante que resulte de las mismas, deducido el débito de contribución, gastos y costas del procedimiento ejecutivo.—Así lo manda y firma el suscrito Agente en Riudellots á 30 de Julio de 1903. El Agente, Miguel Bas.»

Y como quiera que se desconocen los domicilios y vecindades de algunos de los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción vigente, se publica el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á los interesados de paradero ignorado.

Dado en Riudellots de la Selva á 30 de Julio de 1903.—El Agente Miguel Bas. P—108

Administración de contribuciones de la provincia de Alicante.

Negociado de Industrial.

RELACION nominal de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que se han provisto en el actual año de la patente especial, creada por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para ejercer su profesión en los distritos municipales de esta provincia.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	CLASE de la patente
1	D. Fernando García Mengual	Adsubia	3. ^a
2	Fernán Sánchez Iborra	Agost	3. ^a
3	Luis Puchades González	Aguas	3. ^a
4	Vicente Mollá Serrano	Albatera	3. ^a
5	Salvador García Muñoz	Alcoy	6. ^a
6	Vicente Miró Laporta	Idem	6. ^a
7	Domingo Espinós Vilaplana	Idem	6. ^a
8	Antonio Cantó Gosálbez	Idem	5. ^a
9	Juan Bautista Coderch Jordá	Idem	6. ^a
10	José Martínez Bayerri	Idem	6. ^a
11	Remigio Pascual Cantó	Idem	6. ^a
12	Gonzalo Salvador Cardona	Idem	6. ^a
13	Joaquín Morrió Jordá	Idem	6. ^a
14	Juan Segura Pérez	Idem	6. ^a
15	Francisco Gómez Blanes	Idem	6. ^a
16	Juan Esteve Moltó	Idem	6. ^a
17	José Pérez Pérez	Idem	6. ^a
18	Leopoldo Soler Pérez	Idem	6. ^a
19	José García Torras	Idem	6. ^a
20	Francisco Martín Santaolalla	Alicante	6. ^a
21	Federico Fajardo Guardiola	Idem	6. ^a
22	Gabriel Montesinos	Idem	6. ^a
23	Evaristo Manero Pinelo	Idem	6. ^a
24	Evaristo Manero Mollá	Idem	5. ^a
25	Antonio Mandado Beltrán	Idem	6. ^a
26	Pascual Pérez Martínez	Idem	5. ^a
27	Carlos Liminiana Beviá	Idem	6. ^a
28	José Mari Carrasco	Idem	6. ^a
29	Antonio Bernabeu García	Idem	6. ^a
30	Silvio Escolano	Idem	6. ^a
31	Pedro Cabello Francés	Idem	6. ^a
32	José Martínez Soriano	Idem	6. ^a
33	Francisco Javier Barrera	Idem	6. ^a
34	Francisco de P. Cortés	Idem	6. ^a
35	José Moltó Boatella	Idem	6. ^a
36	Joaquín Saqués	Idem	6. ^a
37	Antonio Rico Cabot	Idem	5. ^a
38	Vicente Llorca Calomer	Idem	6. ^a
39	Fulgencio Romero García	Idem	6. ^a
40	Enrique Fernández Grau	Idem	6. ^a
41	Manuel Salinas Pérez	Idem	6. ^a
42	José Sánchez Santana	Idem	6. ^a
43	Esteban Sánchez Santana	Idem	5. ^a
44	José Ausó Arenas	Idem	6. ^a
45	Manuel Ausó Arenas	Idem	6. ^a
46	Federico Pareño Ballester	Idem	6. ^a
47	José Gadea Pro	Idem	6. ^a
48	Higinio Formigós	Idem	6. ^a
49	Miguel Vallés Lastra	Altea	4. ^a
50	Gregorio Gosálbez Onceria	Idem	4. ^a
51	Juan Bautista Sevilla Martínez	Idem	4. ^a
52	Teodoro López Beviá	Aspe	4. ^a
53	José Calpena Cerlán	Idem	4. ^a
54	Pablo Gil Navarro	Idem	4. ^a
55	José Cremades Candela	Idem	4. ^a
56	Francisco Candela Pastor	Idem	4. ^a
57	Andrés Montes Mari	Bañeras	3. ^a
58	José Rico González	Idem	3. ^a
59	Juan Bautista Pastor Aicars	Benejama	3. ^a
60	Vicente Silvestre Amorós	Idem	3. ^a
61	Antonio Gutiérrez Escolano	Benejuzar	3. ^a
62	Juan Castañer Martí	Beniazbeig	3. ^a
63	Vicente Lanuza Lloré	Bnidouan	3. ^a
64	Eduardo Llorca Castells	Idem	3. ^a
65	Salvador Rodríguez	Benimantell	3. ^a
66	José Careto Lledó	Beniloba	3. ^a
67	Enrique Herraz Aguirre	Biaz	5. ^a
68	Agustín Caries Adán	Bigastro	3. ^a
69	Vicente Giner Ibarra	Busot	3. ^a
70	Antonio Sornet	Calpe	3. ^a
71	Domingo Marín Femenia	Idem	3. ^a
72	Bernardo Fernando Fuentes	Callosa de Ensarriá	3. ^a
73	Leopoldo Gómez Pont	Idem	3. ^a
74	Francisco Ribes Chinchilla	Idem	3. ^a
75	José María Berenguer Ribera	Callosa de Segura	3. ^a
76	Domingo Ramón Herreros	Idem	3. ^a
77	Antonio Mora Martínez	Idem	3. ^a
78	Juan López Azalaya	Castalla	3. ^a
79	Ramón Jover García	Idem	3. ^a
80	Juan Bernal Faques	Catral	3. ^a
81	Francisco Carbonell Mollá	Cocentaina	4. ^a
82	Eugenio Margarit Botella	Idem	4. ^a
83	Elias Moltó Boatella	Idem	4. ^a
84	José María Carbonell Mollá	Idem	4. ^a
85	José López Flor	Catral	3. ^a
86	Isidoro Díaz Iglesias	Cox	3. ^a
87	José Díaz Rico	Crevillente	4. ^a
88	Francisco Mas Candela	Idem	4. ^a
89	José Alberto Candela Polo	Idem	4. ^a
90	Manuel Muñoz París	Denia	5. ^a
91	Juan Antonio Muñoz Giner	Idem	5. ^a
92	José Fullona Llopis	Idem	5. ^a
93	José Hervás Milán	Idem	5. ^a

Número de orden	NOMBRES	PUEBLO	CLASE de la patente
94	D. Augusto Gómez Porta	Idem	5. ^a
95	Antonio Alegre Ruano	Idem	5. ^a
96	Manuel Campello Autón	Elche	5. ^a
97	Carmelo Serrano García	Idem	5. ^a
98	Manuel Martínez Magro	Idem	5. ^a
99	Manuel Pascual Urbán	Idem	5. ^a
100	Santiago Pomares Ibarra	Idem	5. ^a
101	Vicente Nogueroles Galiana	Elda	3. ^a
102	Miguel Beltrán Aravús	Idem	3. ^a
103	Pedro Juan Bañón	Idem	3. ^a
104	Juan Vivó Gallent	Finestrat	3. ^a
105	Joaquín Climent Lloret	Idem	3. ^a
106	Francisco Moratal Guier	Gata	3. ^a
107	Pedro Ruano Llopiz	Idem	3. ^a
108	Joaquín Cartagena Albezo	Granja	3. ^a
109	Eduardo Quesada París	Guardamar	3. ^a
110	Eduardo Sastre Cortés	Hondón	3. ^a
111	José Rodríguez Bonet	Ibí	3. ^a
112	Estanislao Picó Albert	Idem	3. ^a
113	Juan Bautista Gil Mengual	Jaldón	3. ^a
114	Jaime Castells Fullana	Idem	3. ^a
115	Joaquín Oliver Pérez	Idem	3. ^a
116	Juan Bautista Fullana Llopis	Idem	3. ^a
117	Jaime González Castellanos	Jávea	4. ^a
118	Juan Bautista Mas Albanell	Idem	4. ^a
119	José Pérez Llandes	Idem	4. ^a
120	Cipriano Rovira Pérez	Jijona	4. ^a
121	Mauro Benito Pastor Pastor	Idem	4. ^a
122	Alfredo Peña Vidal	Monforte	3. ^a
123	J. Miquel Luch	Idem	3. ^a
124	Eleuterio Ayala Martínez	Novelda	4. ^a
125	Fernán Ismael Pastor Fuster	Idem	4. ^a
126	Miguel Cantó Navarro	Idem	4. ^a
127	Evaristo Vidal Mira	Idem	4. ^a
128	Elias Abad Torregrosa	Idem	4. ^a
129	José Altes Mira	Idem	4. ^a
130	Pedro Pérez Celdrán	Hondón	3. ^a
131	Luis Gómez Aznar	Idem	3. ^a
132	Jaime Fuster Barceló	Ondara	3. ^a
133	Vicente García Bellot	Onil	3. ^a
134	Juan Rico Pérez	Idem	3. ^a
135	Amancio Meseguer López	Orihuela	5. ^a
136	José María Chavarana Garriga	Idem	5. ^a
137	Manuel Rogel Lebrés	Idem	5. ^a
138	José María Larget Lillo	Idem	5. ^a
139	Román Bofiel Regido	Idem	5. ^a
140	Luis Bueno Llopiz	Idem	5. ^a
141	Juan Benavent Aranda	Parcent	3. ^a
142	Enrique Requena Yusa	Muro	3. ^a
143	Santiago Solbes Giner	Idem	3. ^a
144	José Pons Barber	Pedreguer	3. ^a
145	Salvador Calatayud	Idem	3. ^a
146	José Ballester García	Pego	4. ^a
147	Manuel Carreras Alarcón	Idem	4. ^a
148	Francisco Vives Miralles	Idem	4. ^a
149	Esteban Estabich Mas	Penáguila	3. ^a
150	Vicente Poveda Payá	Petré	3. ^a
151	Salustiano Villa Durbán	Idem	3. ^a
152	Rodolfo Mauricio Lorenzana	Pinoso	4. ^a
153	Antonio Prats Cañizares	Idem	4. ^a
154	Antonio Palazón Tortosa	Idem	4. ^a
155	Mariano Prats Cañizares	Idem	4. ^a
156	José Ramón Colomer Moncho	Planes	3. ^a
157	Francisco Noguera Palau	Rellén	3. ^a
158	Joaquín Ferrer Sarrió	San Juan	3. ^a
159	Francisco de P. Iborra	Idem	3. ^a
160	Vicente Gadea Mas	Idem	3. ^a
161	Francisco Santamaría	Santapola	4. ^a
162	Tomás Bueno Llopis	Idem	4. ^a
163	Rafael Espuch Puerto	Idem	4. ^a
164	Clemente González Vals	San Vicente	3. ^a
165	Estanislao Albú Sancho	Sax	3. ^a
166	José Cortés Moreno	Idem	3. ^a
167	José Escalópé Manzana	Salinas	3. ^a
168	Manuel Sala García	Torreveija	4. ^a
169	José Bañón Bracele	Idem	4. ^a
170	Lorenzo Ballester Cascaño	Idem	4. ^a
171	Francisco de P. Brú Díaz	Villafranca	3. ^a
172	José Muñoz Giner	Vergel	3. ^a
173	Miguel Ruiz Galiano	Villajoyosa	4. ^a
174	Gaspar Lloret Mayor	Idem	4. ^a
175	Antonio Segarra Lloret	Idem	4. ^a
176	Francisco Lloret Esquerdo	Idem	4. ^a
177	Luis Lloret Linares	Idem	4. ^a
178	Tomás Lloret Soriano	Idem	4. ^a
179	Belisario Mateu Soriano	Villena	4. ^a
180	Mariano Ruiz Leonet	Idem	4. ^a
181	José Pons Samper	Idem	4. ^a
182	Alfredo Minué Melvá	Idem	4. ^a
183	Eleuterio García Estaño	Idem	4. ^a
184	Calixto Fernández Moscoso	Idem	4. ^a
185	Miguel Marco Ibáñez	Idem	4. ^a
186	Francisco Antón Torregure	Muchamiel	3. ^a
187	Manuel Ruzafa Malló	Idem	3. ^a
188	Vicente Soler Asensi	Alicante	6. ^a
189	Alfredo Llopis Castelado	Elche	3. ^a
190	José Lledó Quesada	Crevillente	4. ^a
191	José María López Campello	Elche	3. ^a

Alicante 23 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Cagigas. 57—P

Administración de Propiedades de la provincia de Murcia.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezcan en esta Administración, á los herederos de D. Alfonso Núñez de Prado, con objeto de notificarles la incautación que por esta oficina se llevará á efecto, de la casa núm. 2 de la plaza de San Juan de esta capital, que fué adjudicada á la Hacienda por débitos de contribuciones; en la inteligencia de que, si no comparece algún representante de dicho señor, pasado el plazo, se procederá á la incautación material de la citada finca en nombre del Estado.

Murcia 8 de Agosto de 1903.—El Administrador, F. Martí-P—105

Recaudación de Contribuciones de la zona de Fuente Obejuna.

En expediente ejecutivo de apremio que se instruye en esta Recaudación contra D. Enrique Rivera de Palma, vecino que fué de esta villa, con vecindad en la aldea de Ojuelos Bajos de su término, por débitos de contribución territorial del año de 1902 y atrasos, se ha dictado con fecha de ayer la providencia que sigue:

«Cubiertos los requisitos legales procedase al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de la finca que consta de las precedentes diligencias, pertenecientes al deudor que de las mismas aparece, D. Enrique Rivera de Palma, á favor del rematante D. Antonio León Caballero, señalando al efecto el día 5 del venidero Agosto, hora de las diez, para lo

cual se citará al Notario D. Sebastián Martínez de Torres, residente en esta villa, á fin de que se sirva concurrir al otorgamiento. Hágase saber al deudor para que concurra á hacer por sí dicho otorgamiento, en la inteligencia que de no verificarlo, se efectuará de oficio, citándose también al rematante y estampándose de aquel acto la oportuna diligencia.»

E ignorándose la actual residencia del referido deudor, se le hace saber la preinserta providencia, por medio de la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según previene el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, citándole y emplazándole para que concurra por sí ó representado en forma legal á otorgar por sí dicha escritura, en la inteligencia que de no efectuarlo se otorgará de oficio en su rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Fuente Obejuna 28 de Julio de 1903.—El Recaudador, Juan de Castro. P—104

Secretaría.

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada para contratar el suministro de maderas para los servicios técnico-municipales hasta el 31 de Diciembre de 1907, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 6 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de los días 6 y 4 de Julio último respectivamente y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado octavo) durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 26 de Septiembre próximo venidero á las doce en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 10 de Agosto de 1903.—El Secretario, F. Ruano.
S

Alcaldía constitucional de Barcelona.

El mozo Magín Pi Portabella, que deberá ser alistado en este distrito para el próximo reemplazo, ha producido una instancia solicitando que con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, se incoe el oportuno expediente justificativo para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su padre Miguel Pi Padró y de su hermano Miguel, con el fin de acreditar en su día la excepción establecida en el caso cuarto del art. 57 de la propia Ley.

Lo que se hace público, con objeto de que las personas que tengan alguna noticia de los mismos se sirvan facilitarla, presentándose en esta Tenencia de Alcaldía, calle de Sepúlveda, 81, principal, en días y horas hábiles; debiendo advertir, que sus circunstancias personales son las siguientes:

Miguel Pi Padró, de sesenta y cuatro años de edad, natural de esta ciudad é hijo de Antonio y de María Ana, de estatura más bien alta que baja, boca regular, nariz aguileña, ojos negros, color moreno, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular que le distinga; al ausentarse usaba bigote y vestía americana, sombrero y zapatos.

Miguel Pi Portabella, de veintitrés años de edad, natural de esta ciudad é hijo de Miguel y de Coloma, de estatura regular, boca regular, nariz aguileña, ojos negros, color moreno, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular que le distinga.

Al propio tiempo, se interesan cuantos datos puedan suministrarse acerca del estado de riqueza de los mencionados sujetos, en el caso de que existiesen en la actualidad, para surtir sus ulteriores efectos.

Barcelona 1.º de Agosto de 1903.—El Teniente Alcalde Presidente, Juan Moles. 53—M

Alcaldía constitucional de Carmona.

D. Melchor Ordóñez Marra, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de Antonio Fernández Alfaro se instruyen diligencias para conseguir la certeza legal de la desaparición é ignorado paradero de la persona de Antonio Fernández Jiménez, padre del solicitante, ausentado de esta ciudad hace más de diez años, sin haber dejado rastro alguno de su destino, ni antes ni después de su ausencia.

Por tanto, y para los fines que prescribe el art. 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reemplazos, se publica el presente edicto, interesando de todos y de las Autoridades ya civiles como militares indaguen y den cuenta á esta Alcaldía de las noticias que adquirieran y hayan adquirido acerca del paradero ó condición del precitado ausente.

Carmona 8 de Agosto de 1903.—Melchor Ordóñez. 52—M

Señas del ausente.

Estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada y color triguño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Sanz y Aramendia, hijo de Rosendo y de Agustina, natural de Ayegui, en la provincia de Navarra, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y sesenta y cinco centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 7 de Agosto de 1903.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Esteban de Bilbao. JO—798

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Martínez Magdaleno, hijo de Francisco y de Jenara, natural de Santander, provincia de ídem, de treinta años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio ajustador, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra

el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y quinientos noventa y un milímetros, ojos negros, pelo negro, color sano; para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que, de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 7 de Agosto de 1903.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Esteban de Bilbao. JO—800

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Segundo Flores y Fuentes, hijo de Justo y de Amalia, natural de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, de veinticinco años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro veintidós centímetros, ojos azules, pelo rubio, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 7 de Agosto de 1903.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Esteban de Bilbao. JO—799

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Bengochea é Iguerra, hijo de Juan y de María, natural de Alsasua en la provincia de Navarra, de veintiocho años de edad, vecino de Basauri en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y cincuenta y tres centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno; para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 7 de Agosto de 1903.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Esteban de Bilbao. JO—801

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre hurto de prendas, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, á Juana Domínguez David, de sesenta y seis años de edad, de ocupación sus labores y vecina de Algeciras, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicho sumario; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente, que firmo en Alcalá la Real á 5 de Agosto de 1903.—El Actuario, Rafael Siles Benavides. JO—802

ALHAMA

D. Antonio Beller de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de dos mulos de la propiedad de D. Fernando Medina Fantani, vecino de Granada, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día 30 ó madrugada del 31 del corriente, en una era del término de Ochichar, de este partido judicial, en cuyo sumario se ha acordado proceder á la busca de dichas caballerías.

Y en su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos mulos, uno tordo oscuro, cabeza acarnerada, capón, de siete años, de edad, y dos dedos sobre la marca, no pudiendo precisar si tiene ó no hierro, y otro castaño oscuro, con la marca, de cinco años de edad, capón y sin hierro; y caso de ser hallados se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alhama á 31 de Julio de 1903.—Antonio Beller.—Por su mandado, Diego Meguizo. JO—803

ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa que se instruye por este Juzgado contra José y Diego Fernández Mena, vecinos de Huerca Overa, sobre contrabando, se ha dictado sentencia, que la cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Almería, á 9 de Julio de 1903, el Sr. D. Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido; habiendo visto la presente causa, seguida por contrabando, con el núm. 4 del año 1902, en la que han sido partes el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y los procesados José Fernández Mena, hijo de Diego y Melchora, casado, jor-

nalero, natural y vecino de Huerca Overa, de veintisiete años de edad, y Diego Fernández Mena, hermano del anterior, hijo de Diego y Melchora, casado, jornalero y de la misma naturaleza; el primero con instrucción, y el segundo sin ella; ambos de buena conducta; representados de oficio por el Procurador D. Justo Peralta y por el Abogado D. Joaquín López Pérez.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los procesados José y Diego Fernández Mena, á la pena de seis pesetas 40 céntimos de multa que abonará cada uno, bajo la prisión subsidiaria equivalente, á razón de dos pesetas 50 céntimos por día de cárcel, así como á las costas procesales de por mitad, ratificando el comiso de la pólvora aprehendida y que se declaró por la Junta administrativa del 6 de Junio del año último, entendiéndose, que dicha multa se sustituirá por prisión caso de resultar insolventes dichos procesados, á quienes se les notificará en su persona esta sentencia, que juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Company.»

En providencia de hoy he mandado se notifique la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma van insertas, á los dos procesados, por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, mediante á no haber comparecido personalmente, para serles notificada.

Y para que tenga efecto dicha inserción, se pone el presente en Almería á 3 de Agosto de 1903.—Nicolás Company. El Actuario, P. S., Ldo. José Moreno. JO—804

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Rafael Jiménez Marfil y Antonio Ramón Téllez, vecino el primero de Granada, con residencia en la calle Lavadero de la Cruz, núm. 30, y el segundo, Picacho, núm. 25, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser hallados sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Alora á 3 de Agosto de 1903.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Antonio C. JO—805

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Gerardabazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre coacciones contra María Marias y otra se cita y llama á Teresa Enot y Call, de veintitrés años de edad, soltera, tejedora, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de justicia, al objeto de declarar en la expresada causa, previniéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada mujer, conduciéndola, caso de ser hallada, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 4 de Agosto de 1903.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Miguel Arana, Julio Coello. JO—806

CÁDIZ

En virtud de auto del día de ayer, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante, vecino de Medina-Sidonia, D. Luciano García Vigil, habiéndose nombrado Comisario de ella á D. Ricardo de Sobrino y Rodríguez, y depositario de la misma á D. Luis Massip y Fernández. Por ello se prohíbe hacer pagos ni entregas al referido García, sino al depositario, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ó entregas, de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa, y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, lo manifiesten por notas al Sr. Juez Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Cádiz 4 de Agosto de 1903.—Ldo. José Luis Morote. JC—68

COCENTAINA

D. José Poveda Espá, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ruiz Fabra y José Roig Sisca ó Soria, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Alicante, el día 14 de Agosto próximo y diez horas de su mañana, con objeto de asistir, el Ruiz Fabra, como procesado, y el Roig Sisca ó Soria, como testigo, al juicio oral de la causa seguida por este Juzgado, sobre hurto, contra el repetido José Ruiz Fabra, bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio á que se hicieron acreedores.

Dado en Cocentaina á 3 de Agosto de 1903.—José Poveda.—D. S. O., Cayo Reig, habilitado. JO—868

DENIA

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Denia.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en virtud de incumplimiento de contrato, instado por el Procurador D. Juan Gómez Puig, en nombre de D. José Oliver Aranda, vecino de esta ciudad, contra la «Sociedad Franco Española de Envases Cilíndricos», establecida en San Sebastián, en oportuno estado, se pronunció sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Denia, á 18 de Junio de 1900, el Sr. D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, y como demandante, D. José Oliver Aranda, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador don

Juan Gómez Puig, y defendido por el Letrado D. Albino Carrío y Oliver, y de la otra parte, como demandada, la «Sociedad Franco-Española de Envases Cilíndricos», domiciliada en San Sebastián, por cuya rebeldía han sido parte los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de veinte mil pesetas, como importe de los daños y perjuicios irrogados al expresado demandante por incumplimiento de un contrato.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á la «Sociedad Franco-Española de Envases Cilíndricos», demandada, al pago de veinte mil pesetas, importe de los perjuicios irrogados al demandante, D. José Oliver Aranda, por incumplimiento del contrato á que la demanda hace referencia, y al pago de las costas por razón de este pleito causadas. Reintégrese por la parte actora dos pliegos de papel común utilizados en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, para diligenciar el exhorto que le fué librado en 7 de Marzo último para la práctica de prueba. Así por esta sentencia, que será notificada personalmente al litigante rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos 287 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.—Rubricados.

Dicha sentencia se publicó en el mismo día de su fecha; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la Sociedad demandada, á la que, por su rebeldía, se notifica en estrados la indicada sentencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se extiende el presente en Denia á 3 de Agosto de 1903.—Crisanto González. Ante mí: Ramón María Llobell. 299—X

PINA

D. Jesús Rocañin Muñoz, Abogado, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de dicha villa y su partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Gregorio López Martínez, natural y vecino de esta villa, hijo de Angel y Rafaela, viudo, jornalero, de sesenta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo blanco, color trigueño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, que viste de pantalón, chaqueta, pañuelo á la cabeza y alpargatas abiertas; y á Manuel López Labarta, hijo del anterior y de Mónica, natural de Pina, viudo, jornalero, de cuarenta y un años de edad, de estatura alta, delgado de cuerpo, color trigueño, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, que viste pañuelo á la cabeza, chaqueta, pantalón y alpargatas abiertas, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión, y recibirles declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra los mismos y otro, sobre hurto de leñas, previniéndoles que, de no comparecer, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 31 de Julio de 1903.—Jesús Rocañin.—De su orden, Juan Berdun y Pallarés. JO—781

PONFERRADA

D. Celestino Nisto Ballesteros, Juez de instrucción de la villa y partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Benito Buitrán González, de veintinueve años de edad, hijo de Vicente y de Manuela, natural y vecino de Santa Marina del Sil, soltero, jornalero y con instrucción elemental, á fin de que en el término de quince días, siguientes al de la última inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para práctica de diligencias acordadas en el sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y de mi parte ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de dicho procesado, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la Administración de justicia.

Dado en Ponferrada á 3 de Agosto de 1903.—Celestino Nisto.—Francisco A. Ruano. JO—782

RIAZA

D. Antonio García Arranz, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por haber sido declarado excedente el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyas circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en el sumario que se sigue, por robo de 500 pesetas y media libra de tocino, poco más ó menos, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los tres expresados hombres desconocidos, cuyo robo se verificó en la noche del día 18 del mes último, al amanecer del 19, en casa de José Muñoz de Pablo, vecino de Estebanuela.

Dado en Rianza á 2 de Agosto de 1903.—Antonio García Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez. JO—783

D. Antonio García Arranz, Juez de instrucción interino de este partido de Rianza.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de dos reses lanaras, cuyas señas se expresarán, contra el pastor Fernando Carrasco Esteban, vecino de Valvieja, sin que se sepa quiénes sean sus legítimos dueños, en providencia de este día, tengo acordado que los que se crean con derecho á dichas reses, comparezcan en este dicho Juzgado, en el término de ocho días, desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de ofrecerles el sumario en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y sea reconocida una de aquellas reses que obra depositada.

Dado en Rianza á 2 de Agosto de 1903.—Antonio García Arranz.—Por su mandado, Faustino Rodríguez.

Señas de las reses.

Una oveja blanca, de un año de tiempo, con remisaco en la oreja derecha, despuntada la izquierda, sin hierro y de hace unos dos meses esquilada.

Otra oveja blanca, espuntada ambas orejas y muesca en la misma y de un año. JO—784

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de esta ciudad, referente á causa por lesiones contra Ramona Soto Rivero, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día dieciocho del corriente á las once, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad de Santander, Santa Lucía, 1, cuarto, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Eugenia López.—V. 1.º

María Luisa Vitorero.—Idem, id.

Alberto Corrales.—Idem, id.

Juan Vitorero.—Idem, id.

Nicolás Saiz.—Idem, id.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 5 de Agosto de 1903.—El Secretario, Jesús E. JO—794

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad, referente á causa por lesiones contra Andrés Rivera, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 11 del corriente, á las once, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad, Santa Lucía, 1, cuarto, á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

José Carballedo, que se encuentra navegando en el vapor *Abri*.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 5 de Agosto de 1903.—El Secretario, Jesús E. JO—795

SIGUENZA

D. Modesto Gil Rodrigo, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Martín Mozo, Tomás Washington, Agente y Director gerente de la Sociedad aseguradora titulada la «Unión Protectora del Labrador», cuyo domicilio social era Santa Isabel, núm. 39, Madrid, ignorándose las demás circunstancias y actual paradero de los mismos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los respectivos procesados.

Dado en Sigüenza á 6 de Agosto de 1903.—Modesto Gil.—El Escribano, Higinio Argüelles. JO—796

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Calixto San José Expósito, soltero, jornalero, ambulante, de treinta y cinco años, natural de la Casa Cuna de Madrid, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia acordada por la Audiencia de Bilbao, en la causa sobre hurto contra el Calixto y otro, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 4 de Agosto de 1903.—El Actuario, Isidoro de Haro, por el Sr. Gómez. JO—797

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio juicio de prevención de abintestado de la finada D.ª Petra Peña Cámara, natural y vecina que fué de Monco, la cual falleció en el mismo día 16 de Noviembre último sin otorgar disposición testamentaria, ni dejar ascendientes ni descendientes.

En su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Villarcayo á 3 de Agosto de 1903.—Solutor Barrientos.—P. S. M., Manuel Rasinas. JC—67

VITORIA

D. José Salas Izaguirre é Irura, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que instruyo sobre hallazgo de un cadáver en la vía férrea del Norte, en el kilómetro 491, á los 18 metros jurisdicción de esta ciudad y en término de Legazarre, á las cuatro y media del día 2 de los corrientes, cuyo cadáver se encontraba boca abajo, y representa ser el de un hombre como de unos sesenta á setenta años de edad, la cabeza calva, la barba corta y canosa, en completo estado de desfiguración, por cuyo motivo no pueden determinarse sus señas personales, y vestía camisa blanca á rayas, blusa, chaleco, alpargatas y faja negras, y un mantón de merino también negro, se cita y llama á cuantas personas puedan suministrar antecedentes respecto á quién fuere el expresado sujeto y causa de su muerte, así como á los parientes más inmediatos del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á fin de prestar declaración en dicha causa y enterar á aquéllos del contenido del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con la prevención á todos, si no comparecen, de pararles el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Dado en Vitoria á 4 de Agosto de 1903.—José Salas Izaguirre.—P. S. M., ante mí, Faustino Gutiérrez. JO—785

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Ramón Roura Mazas, segundo Teniente del regimiento Infantería de La Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la cuarta compañía de la brigada de tropa de Sanidad militar, Antonio Solé Foquet.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Solé Foquet, hijo de José y de Antonia, natural de Vallfogona, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Tarragona, vecindado en Barcelona. Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, de veintidós años, de oficio cerrajero, estado soltero; sus señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba reciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Tarragona, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jaime I, de esta capital, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición.

Barcelona 29 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Roura. JG—323

D. Eduardo Xaudaró Echaz, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de esta Capitanía general, y Fiscal instructor del expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia del sargento del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Jacinto Andrau Compeny, por el hecho de contener el caballo desbocado de un coche.

Por el presente edicto cito á todos los testigos presenciales ó de referencia que deseen declarar, en pro ó en contra de dicho hecho, que ocurrió el día 10 de Noviembre de 1901, á las cuatro y media de la tarde, en el Paseo de Colón, y en las inmediaciones del Parque de Ingenieros, para que se presenten en el plazo de quince días, en esta Fiscalía, sita Ramba de Cataluña, núm. 108, tercero, segundo, á prestar su declaración.

Barcelona 23 de Julio de 1903.—Eduardo Xaudaró. JG—324

D. Eduardo Xaudaró Echaz, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de esta Capitanía general y Fiscal instructor del expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del individuo del Somatén armado de Sort D. Laurcano Vives Angelina, por el hecho de salvar la vida á una vecina de dicho pueblo de Sort, que se estaba ahogando en el río Noguera Pallaresa.

Por el presente edicto cito á todos los testigos presenciales ó de referencia que deseen declarar en pro ó en contra de dicho hecho, que ocurrió próximamente á las catorce horas del día 25 de Octubre de 1902, y próximamente á unos 500 metros aguas abajo de la citada villa, en el río Noguera Pallaresa, para que se presenten en el plazo de quince días en esta Fiscalía, sita Ramba Cataluña, núm. 108, tercero, segundo, á prestar su declaración.

Barcelona 23 de Julio de 1903.—Eduardo Xaudaró. JG—323

D. José Montero Molinos, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo, para la evacuación de este expediente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la zona de Huesca, núm. 47, José Torrente Español, para que en el término de quince días, á partir de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, comparezca en la residencia oficial de este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Buen Suceso de esta capital; bajo apercibimiento de que, si no comparece será declarado como rebelde y le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del citado recluta José Torrente Español.

Dado en Barcelona á 2 de Agosto de 1903.—El Juez instructor, José Montero.—El Secretario, Juan San Sebastián. JG—246

D. Gaspar Mira y Giesta, primer Teniente de Artillería, con destino en el primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente de exención del servicio que á favor del artillero segundo de este regimiento Félix Casaus Lajusticia, se sigue:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Félix Casaus Lajusticia, artillero segundo del primer regimiento de Artillería de montaña, en uso de licencia ilimitada, natural de Borja, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, de un metro setecientos diez milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Sr. Juez municipal del punto donde se halle, quien me dará conocimiento de oficio.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del Félix Casaus Lajusticia, y en caso de ser habido, le hagan presentarse al Sr. Juez municipal del punto donde se halle.

Dado en Barcelona á 1.º de Agosto de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Gaspar Mira. JG—245

CEUTA

D. José del Pino Alvarez, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración del recluta Andrés Fernández Viña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de este regimiento Andrés Fernández Viña, hijo de José y de Ramona, natural de San Martín, provincia de Lugo,

Ayuntamiento de Aritas, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, de oficio labrador, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia, comparezca en el cuartel del Rebollín en Ceuta; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y a mi disposición, pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 23 de Julio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, José del Pino. JG—237

CORUÑA

D. Antonio Vázquez Fraga, primer Teniente de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de la Coruña, y hallarse en ignorado paradero el soldado prófugo del reemplazo de 1902, Enrique Losada Fontala, hijo de Agustín y Elisa, á quien instruyo expediente por haber faltado al acto de la declaración y clasificación de soldados, usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Villar, así como en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa dicha zona, á fin de oírle sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el aludido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de hallarle, lo remitan en calidad de preso con las debidas seguridades, al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo acordé en providencia de hoy.

La Coruña 3 de Agosto de 1903.—Antonio Vázquez. JG—238

LAS PALMAS

D. Enrique Amador Acín, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del mismo Cuerpo Agustín Montesdeoca Naranjo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de D. Juan y de D.^a María, natural de Teror, provincia de Canarias, zona de Reclutamiento de Las Palmas, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y de un metro quinientos ochenta y un milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo su apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, en bien de la buena administración de justicia.

Dado en Las Palmas á 23 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Amador. JG—230

MADRID

D. Mariano Jaquetot Alcobendas, segundo Teniente del regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor nombrado en el expediente formado en averiguación del paradero del soldado repatriado Segundo Martín Santo, el cual efectuó su desembarco del vapor *Les Andes* en Cartagena (Murcia) en 7 de Enero de 1898.

Por la presente, cito, llamo y emplazo para que el citado Segundo Martín Santos verifique su presentación á las Autoridades locales en el término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, rogando á éstas, en caso de que lo efectúe el expresado soldado, notifiquen á este Juzgado la fecha de su presentación.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1903.—Mariano Jaquetot Alcobendas. JG—231

D. Alfonso Elola Espín, primer Teniente, Juez instructor del regimiento de Infantería Saboya, núm. 6.

Hago saber: Que hallándose instruyendo expediente de inutilidad al aprendiz mecánico que fué de los talleres del Parque de la Comandancia de Ingenieros de la Trocha de Júcaro (Cuba) D. Joaquín Vega de Torres, cuya naturaleza, paradero y domicilio se ignoran; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Joaquín Vega de Torres, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, con el fin de que manifieste el pueblo de su naturaleza, al objeto de solicitar del mismo la fe de bautismo del interesado para unirla al expediente de referencia.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas Autoridades, tanto civiles como militares y en el mío le pido, practiquen diligencias en averiguación de su domicilio ó residencia actual, y caso de ser habido, le manifiesten se presente en este Juzgado, á los fines antes indicados.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1903.—El Juez instructor Alfonso de Elola.—Por su mandado, El Sargento Secretario, Eusebio Díaz. JG—232

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Mariano Ferrer Bravo, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Canarias y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se le sigue al soldado de este batallón Victoriano Hernández Duque.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Victoriano Hernández Duque, natural de la Villa del Pazo (islas Canarias), hijo de Ruperto y de Juana, su estado se ignora, de veintidós años de edad, sus señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, cuartel de San Francisco, en esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado

será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Victoriano Hernández Duque, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco, en esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santa Cruz de la Palma á 20 de Julio de 1903.—Mariano Ferrer. JG—235

D. Camilo Rivera Echevarría, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Canarias y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Eusebio Pérez Calsora, por la falta de concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Eusebio Pérez Calsora, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Agulo (Gomera), provincia de Canarias, avecindado en Agulo, de oficio agricultor, de veintisiete años de edad, señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, La Palma (Canarias), isla de Santa Cruz de la Palma, á responder de los cargos que le resulten en el mencionado expediente, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, ruego, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho cuartel, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Dado en Santa Cruz de la Palma á 22 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Emilio Rivera. JG—237

D. Angel Elizondo é Irigoyen, segundo Teniente, con destino en el batallón Cazadores de Canarias y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al soldado Tomás Hernández Triana.

Por la presente requisitoria, y en virtud de las atribuciones que la Ley me confiere, llamo, cito y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar del en que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado el mencionado soldado; y de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, sea conducido á esta plaza con las seguridades convenientes.

El mencionado soldado es natural de Mazo (isla de La Palma, Canarias), de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y María Antonia, y de oficio del campo.

Dado en Santa Cruz de la Palma á 20 de Julio de 1903.—Angel Elizondo. JG—236

SAN SEBASTIÁN

D. José Sagardía Sagardía, Capitán Ayudante del 6.º batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor nombrado para actuar en la causa que se instruye por el delito de segunda deserción contra el artillero del repetido batallón, Julián Urrutia Echevarría.

Habiéndose ausentado de esta plaza el expresado artillero, natural de Anzán, Ayuntamiento de Batzán, provincia de Navarra, avecindado en el pueblo de su naturaleza, de oficio labrador, de veintitrés años de edad, soltero, estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros, señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sago, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Julián Urrutia Echevarría, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado artillero, y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel del 6.º batallón de Artillería de Plaza en San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra.

San Sebastián 28 de Julio de 1903.—El Capitán, Juez instructor, José Sagardía. JG—238

REUS

D. Enrique Caballero Ortega, segundo Teniente de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas, Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente en averiguación del paradero ó fallecimiento del soldado que fué del batallón de Guías y Policía rural Ildefonso Poza Miguel.

Por el presente edicto, cito al referido soldado, hijo de Celestino y de Micaela, natural de Uvero, parroquia de San Juan Bautista, Ayuntamiento de Uvero, provincia de Soria, de oficio labrador, de estado soltero, Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, provincia de Soria, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y del *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezca ante este Juzgado militar á evacuar un acto de justicia.

Dado en Reus á 1.º de Agosto de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Enrique Caballero.—El Secretario, José Sabaté. JG—234

SEVILLA

D. Juan Rivera Garrido, Comandante de Infantería, Juez permanente de la Capitania general de Andalucía.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano Juan Ruiz González (a) Marteño, hijo de Juan y Daniela, de veintiséis años de edad, soltero, natural de Martos (Jaén), vecino de Alcaudete y de profesión zapatero, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén y Sevilla, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por tentativa de secuestro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo

remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 30 de Julio de 1903.—Juan Rivera. JG—232

D. Diego Candón Sandarete, Comisario de Guerra y Juez instructor de expedientes de alcances y reintegros en la plaza de Sevilla.

Hago saber: Que debiendo notificarse una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino á los herederos del Sr. Intendente Militar D. Benito González de Eiris, y Comisario de Guerra D. Francisco Castellote y Villafuera, ambos fallecidos, se les cita, llama y emplaza nuevamente por el presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca publicado por primera vez este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan dichos herederos, por sí ó por medio de apoderado legal, en esta Comisaría de Guerra, sito en la Fundición de Bronces de esta capital, para notificarles la indicada providencia con arreglo á lo preceptuado por el Reglamento orgánico de dicho Tribunal; en la inteligencia de que de no comparecer en la plaza referida serán declarados en rebeldía, parándole todos los perjuicios que se derivan de dicha actitud.

Sevilla 5 de Agosto de 1903.—El Comisario de Guerra instructor, Diego Candón. JG—240

VALENCIA

D. José Montolio Rivas, segundo Teniente de la plantilla de la Zona de reclutamiento de Valencia, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Tomás Clemente Villanueva, en averiguación de su paradero.

Por el presente edicto, y usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido recluta Tomás Clemente Villanueva, perteneciente al reemplazo de 1895, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en las Oficinas de la Zona de reclutamiento de esta capital, con el fin de prestar declaración en el expediente de que dejo hecha referencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 1.º de Agosto de 1903.—José Montolio. JG—241

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Minera Española de Investigación y Explotación.

Balance al 30 de Junio de 1903.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones no colocadas.....	241.125
Minas de estaño.....	200.000
Gastos de constitución.....	14.103,95
Gastos de instalación.....	868
Gastos de investigación.....	13.097,05
Material.....	1.620,95
Cuentas corrientes.....	5.419,35
Gastos generales.....	5.756,75
Caja.....	207,82
Pérdidas y ganancias.....	17.801,13
Suma el activo.....	500.000
PASIVO	
Capital, el actual.....	500.000

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Consejo de Administración. 302—X

Inventario-Balance de la Sociedad general de Crédito «Banco de Barcelona», en 30 de Junio de 1903.

Aprobado por la Junta general de accionistas de 2 de Agosto de este año.

ACTIVO	Pesetas
Efectivo existente en la misma.....	29.339.129,69
Caja { Saldo en la Sucursal del Banco de España.....	4.766.404,50
Valores en cartera, letras y pagarés, efectos á metálico y vencimiento medio de quince días y efectos ó valores públicos.....	36.608.649
Valores en depósito.....	156.922.004,96
Idem en garantía.....	66.851.248,80
	294.487.436,95
PASIVO	
Capital desembolsado por los Sres. Accionistas por el 40 por 100 de los 25.000.000 de pesetas valor nominal de las 50.000 acciones emitidas.....	10.000.000
Depósitos.....	7.930.534,39
Cuentas corrientes.....	45.517.943,62
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	27.202,25
Obligaciones por pagar.....	25
Saldo de Corresponsales.....	936,66
Idem de Cuentas transitorias.....	3.859.097,44
Alcance de Corredores.....	7.041,19
Fondo de reserva.....	2.846.058,20
Depósitos de valores.....	156.922.004,96
Depósitos de valores en garantía.....	66.851.248,80
Diferencia en la cuenta de «Pérdidas y ganancias».....	525.344,44
	294.487.436,95

Barcelona 7 de Agosto de 1903.—Los Directores.—Manuel Girona.—Oscar Pascual.—Barón de Viver. 300—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	706.50	19.6	12.5	7.3	42	NNO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	706.88	15.7	11.2	7.7	51	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	707.41	24.2	15.3	8.4	38	S.....	Brisa ligera	Idem.
12 del día.....	706.91	32.7	19.2	9.7	27	S.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	705.83	34.7	19.8	9.6	22	S.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	705.49	31.9	18.9	9.5	27	SO.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	706.10	27.2	17.0	9.2	34	O.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	35.5	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	30.3
Idem mínima.....	14.6	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	1.2
Diferencia.....	20.9	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	0.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	39.9	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	11h 40m
Idem ídem dentro de una esfera de cristal.....	65.2	Sol completamente despejado.....	1 30
Diferencia.....	25.3	Sol entorevelado por nubes ó vapores.....	13 10
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	45.9	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	12.8		
Diferencia.....	33.1		

Datos meteorológicos del día 11 de Agosto de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	762.9	+ 4.1	SSE.....	Calma..	Cubierto...	14.1	12.7	- 1.5	22.6	10.2		
Clermont.....	763.3	+ 1.5	E.....	Idem...	Despejado..	14.5	12.5	- 2.7	22.8	7.4		
Valencia.....	757.4			Idem..	Idem.....	13.5	12.8		16.1	9.4	1	Picada.
Gris-Nez.....	761.0	+ 6.3		Viento..	M. nublado..	15.6	13.8	+ 0.8	18.0	14.0		Oleaje.
Saint-Mathieu.	755.7	- 3.2	SSE.....	Idem...	Lluvioso..	15.5	15.3	+ 0.4	19.0	13.0	7	Idem.
Isla d'Aix.....	761.3	- 0.7	SE.....	Brisa..	M. nublado..	17.0	15.5	- 1.2	23.0	15.0		Tranquila.
Biarritz.....	761.9	- 2.6		Calma..	Despejado..	17.0	15.3	- 0.7	23.0	14.0		Idem.
San Sebastián..												
Bilbao.....												
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....												
Pontevedra....	763.3	- 1.9	S.....	Idem...	Lluvioso....	18.3	17.8	- 2.7	24.0	15.0	2	
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....												
Angra.....												
Punta Delgada.												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
Huelva.....	762.5		NE.....	Idem...	Despejado..	28.0	19.2		36.0	19.0		
San Fernando..												
Tarifa.....												
Sevilla.....												
Córdoba.....	762.5		SE.....	Idem...	Idem.....	28.8	18.6		35.0	13.0		
Jaén.....												
Granada.....	762.5	- 0.4	O.....	Idem...	Idem.....	25.1	21.0	+ 0.1	33.0	20.0		
Murcia.....	764.0	+ 2.7	NE.....	Brisa..	Nublado....	28.0	24.0	- 2.8	39.0	22.0		
Badajoz.....	762.4	- 2.3	NO.....	Calma..	Despejado..	26.0	21.4	+ 3.2	33.0	16.0		
Ciudad Real..												
Albacete.....	762.9	+ 1.8	SSE.....	Brisa fte	Idem.....	23.1	18.3	- 2.4	34.0	16.0		
Cáceres.....												
Madrid.....	762.0	+ 0.9	SE.....	Idem lig	Idem.....	24.2	15.3	+ 0.9	34.0	14.6		
Guadalajara..												
El Escorial....	760.0	- 0.2	NE.....	Calma..	Idem.....	25.0	18.0	+ 2.0	31.0	17.0		
Ávila.....	772.8		S.....	Idem...	Idem.....	22.0	12.0	+ 7.0	25.0	12.0		
Segovia.....	761.7		O.....	Idem...	Idem.....	25.0	16.5	+ 5.0	29.0	13.0		
Salamanca....												
Valladolid....	762.7	- 1.7	S.....	Idem...	Idem.....	21.0	15.0	+ 3.2	27.0	18.0		
Soria.....	762.0	+ 1.1	ESE.....	Idem...	Idem.....	22.0	17.8	+ 1.6	26.0	12.0		
Burgos.....	761.8	- 2.1	S.....	Idem...	Idem.....	20.0	16.0	+ 3.6	26.0	10.0		
Orense.....												
Santiago.....	763.1		SO.....	Brisa fte	Lluvioso....	17.3	17.0		24.0	14.0	1	
Huesca.....	764.3		S.....	Calma..	Despejado..	23.3	19.2		30.0	17.0		
Zaragoza.....	761.6	- 0.5	ENE.....	Idem...	Idem.....	25.3	18.0	+ 5.1	28.0	15.0		
Teruel.....	762.3	+ 1.8	S.....	Idem...	Idem.....	23.0	20.2	+ 0.5	31.0	15.0		
Barcelona.....	762.8	+ 2.5	SO.....	Brisa fte	Idem.....	26.0	20.8	+ 1.8	28.0	21.0		Tranquila.
Mahón.....												
Palma.....	764.0	+ 3.2	E.....	Idem lig	Idem.....	26.8	22.4	+ 0.2	29.0	22.0		Idem.
Valencia.....	763.0	+ 1.7		Calma..	M. nublado..	26.8	23.6	- 1.0	28.0	20.0		
Alicante.....												
Almería.....	759.6	- 0.1	O.....	Idem...	Casi desp...	28.2	25.0	+ 1.2				Tranquila.
Málaga.....												
Melilla.....	765.5	10.4	E.....	Idem...	Despejado..	25.0	21.5		26.0	23.0		
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	760.4	+ 1.1	E.....	Brisa lig	Idem.....	22.5	18.1	- 0.5	29.0	17.0		Picada.
Sicte.....	761.0	+ 0.9	O.....	Idem fte	Brumoso....	20.0	16.0	- 4.0	28.0	17.0		Idem.
Perpignan....	763.1	+ 1.6	O.....	Idem lig	Despejado..	19.2	16.0	- 3.3	27.8	13.8		

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 10.	Día 11.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77,60	77,80
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	77,60	77,80
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	77,65	77,80

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 10.	Día 11.
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	77,65	77,80-85
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	77,70	77,85
Idem A, de 500 íd. íd.....	77,70	77,80-75
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd....	77,65	
En diferentes series.....	77,65	77,80-85
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,95	98,00
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	97,00	98,00
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	98,00	98,05
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	98,00	98,10-95

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 10.	Día 11.
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..		98,05
Idem A, de 500 íd. íd.....	98,15	98,15-10
En diferentes series.....	98,00	98,10-05
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....		104,50
Idem íd. al 4 por 100.—150.000.....	101,70	101,70-75
Acciones del Banco de España.....	469,00	
Idem íd. íd. cantidades pequeñas...		470 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	181,00	181,00-179,50
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	434,00	433,50
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberí, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	709.300
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	680.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	16.000
Idem íd.—Al 4 por 100.....	332.500
Acciones del Banco de España.....	8.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	23.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	12.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
París, á la vista, 00,00.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.
Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,45-77,50-77,45.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

CONVOCATORIA Y PROGRAMA para las oposiciones de ingreso en la Carrera diplomática.
Se halla de venta en la Administración de la GACETA.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

SANTOS DEL DIA

Santas Clara, Feliceisima y Santos Macario, Julián y Aniceto.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9. La figlia del tamburo maggiore.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.
LIRICO.—A las 9.—La Virg n d la Luz.—La czarina.—El famoso Colirón.—Venus-Salón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia.
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.